

**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA**

C.S.H

104147

U. A. M. IZTAPALAPA BIBLIOTECA

TESINA:

**✓ "LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL
DISTRITO FEDERAL, COMO UN ASPECTO
DE LA MODERNIZACION POLITICA" ✓**

CARRERA: CIENCIA POLITICA

ALUMNA: VERONICA LUCIA VERA VIELMA

ASESOR: LEONARDO VALDEZ ZURITA

MEXICO D.F. 1990

INDICE

U. A. M. IZTAPALAPA. BIBLIOTECA

INTRODUCCION.....

CAPITULO I

 "LA CREACION Y DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL" 4

CAPITULO II

 "CONDICIONES POLITICAS EN TORNO A LAS CUALES SURGE LA
 ASAMBLEA DEREPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL"..... 33

CAPITULO III

 "LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL"..... 86

CONCLUSIONES..... 126

BIBLIOGRAFIA..... 129

Jueves 21 Mayo 92 hora set. 2K

INTRODUCCION

El objetivo principal que nos motiva a elaborar el presente trabajo sobre la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual fue objeto de innumerables cuestionamientos por parte de Partidos, Organizaciones Políticas y Sociales, Académicas y Ciudadanos en General, se limita a proporcionar una mayor apreciación del proceso por el cual ha evolucionado la vida Política en México, y particularmente en el Distrito Federal.

Así, para llevar a cabo el análisis-descriptivo que dá paso a la conformación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, nos proponemos considerar desde la creación y desarrollo del Distrito Federal en 1824, pues es el primer antecedente que encontramos en donde ya existía la preocupación por los derechos políticos de que debían gozar los ciudadanos del Distrito Federal. Por otra parte consideramos importante describir los cambios sufridos por la Legislación Electoral, en los Gobiernos presididos por los Presidentes José López Portillo y Miguel De la Madrid Hurtado, ya que esta legislación constituye la base Jurídica que sustenta la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Por último, describimos las facultades, funciones y actividades encomendadas a la Asamblea de Representantes, lo cual nos permitirá aclarar si con la creación de este órgano realmente se pretende fortalecer la vida democrática de la Capital de la República, o se trata de un instrumento de modernización política, entendiéndose por esto último, un proceso de transformación de las actuales estructuras políticas del Gobierno.

En el Primer Capítulo, hacemos una descripción histórica sobre la división territorial y administración Política del Distrito Federal, destacando principalmente su desaparición como entidad durante los regímenes

centralistas y su establecimiento definitivo bajo el Sistema Federal. Asimismo se analizan los debates en los Congresos Constitucionales de 1824, 1856-1857 y 1916-1917, que intentaron el cambio de la sede de la Capital. Es importante resaltar que en este capítulo se advierte la tendencia a reforzar el poder concentrado en el Presidente; situación que agudizó las posibilidades de conflicto entre la administración del Distrito y áquel, y condujo a organizar el territorio del Distrito y su Administración de manera tal que se supedita cada vez más al Poder Ejecutivo.

En el Capítulo Segundo, describimos la Reforma Política realizada por el Presidente José López Portillo, la cual intentó dar respuesta a la participación política de los Capitalinos vía nuevos órganos de participación ciudadana, y la Reforma Política realizada por el Presidente Miguel De la Madrid Hurtado, la cual culmina con la propuesta de creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal enviada al H. Congreso de la Unión para su aprobación.

En el tercer Capítulo analizamos las facultades, funciones y actividades de la Asamblea de Representantes indicando el fundamento jurídico de cada una de éstas, básicamente lo referente a diversos Artículos Constitucionales, Al Código Federal Electoral, y a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes .

CAPITULO 1

LA CREACION Y DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL

Para abordar el tema que tanta polémica causo en el año de 1988, sobre la democratización del Distrito Federal a través de la creación del Estado número treinta y dos o Estado de Anahuac, es necesario remontarnos al año de 1824, en el cual se puso a discusión y aprobó el 18 de junio una de las facultades del poder legislativo contempladas en el Proyecto de Constitución: "Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado"

1/

Durante varias sesiones se discutió este punto en el Congreso Permanente perfilándose dos posiciones: La primera proponía a la Ciudad de México como sede de los Poderes y la otra insistía en cambiar el lugar de la Capital. Esta segunda posición presentó los días 22 y 23 de Julio de 1824 un dictamen en el Congreso, en el cual proponía que la Capital se trasladara a Querétaro en razón de estar situada en el centro del Territorio Nacional, contar con una población suficiente, poseer un clima benigno y disponer de las instalaciones adecuadas para albergar y atender a la población de una Ciudad Capital. Los Diputados que se opusieron a que la capital cambiara de sede argumentaron en contra del dictamen, el alto costo que significaría el

1/ La Ciudad de México y el Distrito Federal, Una Historia Compartida, Hira de Gortari Rabiela y Regina Hernández Franyuti. Tomo I, Departamento del Distrito Federal. 1988. P.4.

traslado de la capital en un tiempo en que el erario publico carecía de fondos suficientes para cubrirlo; que surgirían problemas de seguridad ya que se temía que al dejar de ser la Capital la Ciudad de México, podría traer serios desequilibrios en el balance de fuerzas del país y convertirse en una plaza tentadora en cualquier revuelta; en la medida en que la ciudad albergaba a los principales propietarios y comerciantes, sus fortunas esenciales para la marcha de las finanzas públicas, pues con frecuencia se recurría a ellos para obtener préstamos, debido a la escasez de recursos, por lo que el cambio de lugar podía afectar seriamente estos empréstitos; se señalada también que la ciudad era el principal centro de comunicaciones internas y externas del país por lo que con el traslado se perdería esta situación privilegiada. En la medida en que las aduanas marítimas eran la mayor fuente de ingresos del gobierno, el nuevo lugar podría dificultar la captación fácil de dichos recursos fiscales; asimismo se menciona que Querétaro no contaba con las instalaciones adecuadas para recibir al gran numero de personas que integraban el poder público, puesto que carecía de las habitaciones y los edificios públicos suficientes y confortables.

En la discusión, los Diputados del Estado de México querían que la Ciudad de México se confirmara como Capital dado que se encontraba en su territorio. Precisamente en los debates

se empezó a vislumbrar la necesidad de contar con una extensión que a propósito fuera Federal para lo cual se pedía que el Estado de México cediera una parte en forma de círculo de su territorio que podría ser pagado con impuestos sobre el pulque a plazos razonables.

El Diputado Gómez Farías, que estaba a favor del dictámen explicaba que la medida que estaba discutiéndose podría traer conflictos graves entre las autoridades de la Federación y las del Estado donde residieran. Por lo cual añadía que estaba de acuerdo en que Querétaro se convirtiera en Capital, ya que renunciaría a su soberanía en caso de que esto ocurriera.^{2/}

La discusión no terminó en estos días porque el portavoz de la Comisión que redactó el dictámen lo retiró y en las sesiones siguientes se discutió entre otros asuntos la elaboración de la Constitución. La discusión se reanudó después de promulgada la Constitución el 4 de octubre de 1824. Así en la sesión del 26 de octubre, se volvió a tratar el asunto acerca del lugar de asentamiento de la Capital ya que según la Constitución recién puesta en vigor, en el Artículo 50 fracción 28, se debía elegir un lugar como residencia de los Poderes de la Federación y ejercer en ese Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

2/ Ibid. p. 5.

En dicha sesión se acordó seguir la discusión del asunto; Así, al día siguiente se reanudó con la exposición de los Diputados del Estado de México, que se opusieron a que la Ciudad de México fuera su capital. Su posición fue respaldada por varios diputados que señalaron el despojo de que iba a ser objeto su territorio.

La decisión no lograba tomarse por lo que se discutió en las sesiones subsiguientes; en la del 28 de octubre se dió a conocer una representación del Ayuntamiento de México que se oponía a que la Ciudad fuera la Capital de la Federación; el Congreso señaló que se tomaría en cuenta esta opinión Así como la del Congreso del Estado de México, cuando se abordara la cuestión.

El problema era delicado y las dos posiciones persistían, lo que mereció todavía dos sesiones del Congreso, las del 29 y 30 de octubre. En la primera se leyó un dictamen a que la ciudad de México fuera la residencia de los Supremos Poderes, con lo cual se inició nuevamente un debate que no terminó con la sesión. El 30 de octubre se retomó el punto y se volvieron a esgrimir varios de los argumentos que se habían expresado desde el mes de Julio en cuanto a la localización estratégica de la Ciudad de México, la disponibilidad de capitales comerciales, edificios e instalaciones, costos de traslados etc., con el fin de convencer a los que se oponían a que ésta fuera la capital del país. Una de las preocupaciones de los

oposidores al recién presentado dictámen, fue la de los derechos políticos de que debían gozar los ciudadanos del Distrito Federal, pues no había motivos para que les fueran disminuidos. Se señalada al respecto que:

"Que la Ciudad de México desmerecerá porque se le quita el derecho de ser gobernada por si misma, y se le sujeta a unas autoridades elegidas por los Estados, y en que ella no tendrá mas que un flujo muy débil si es que se le da alguno, pues hasta ahora nada se ha propuesto siquiera acerca de esto, como era necesario, declarando primero cuales son los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal"3/

Dado que no se llegaba a un acuerdo, la sesión se prolongó una hora mas, el Diputado Gómez Farías tomó la palabra y señaló que si se había rechazado el primer dictámen en el cual se proponía a Querétaro como capital por falta de recursos, no se podía elegir ahora otra ciudad que México; en cuanto a los Derechos políticos de sus habitantes no quedarían sin representación nacional, ya que el Distrito Federal tendría la de un territorio, esto es, un Diputado con voz y voto.

El Presidente de la sesión que era el Señor Ramos Arizpe, preguntó que si se consideraba suficientemente discutido el punto, y habiéndose considerado que sí, se pasó a votar el dictámen por mayoría de 49 a favor y 32 en contra, se aprobó

3/ Ibid. p. 6

que la Ciudad de México fuera la sede de los Poderes Federales.

El 18 de Noviembre de 1824 se dió a conocer el Decreto mediante el cual se establecía el lugar que serviría de residencia a los Supremos Poderes Federales y el territorio que este comprendía, el que era un círculo cuyo centro se encontraba en la Plaza Mayor de la Ciudad y un radio de dos leguas. En este mismo decreto se señalaba que la jurisdicción del gobierno político y económico del Distrito Federal era responsabilidad exclusiva del Gobierno General y en la medida en que no se contaba con las disposiciones que reglamentara su funcionamiento, se seguirían -salvo las no derogadas-, las dispuestas en la Ley del 23 de Junio de 1813. Este era el caso del Jefe Político, quien según dicha Ley estaba encargado de ejercer la autoridad política, y económica y que ahora se nombraría a un gobernador sustituto.

En cuanto a las elecciones de los Ayuntamientos comprendidos en el Distrito Federal, se seguirían observando las Leyes anteriores, es decir los decretos para la formación de los Ayuntamientos del 23 de Mayo de 1812 y 23 de Junio de 1813. En el primero se especificaba que para su formación se elegirían electores, es decir, la elección sería indirecta. Nuevas disposiciones respecto a los Ayuntamientos se formularon en las reglas para elecciones del 12 de Julio de 1830; en estas se mantuvo vigente el carácter indirecto de las elecciones, pero se disponía con mayor detalle la forma

para llevarlas a la práctica; se especificaban las características de las elecciones primarias, donde se elegirían los electores, y como estos formarían el Ayuntamiento en unas elecciones secundarias. En el caso de las primeras, la votación o era secreta ya que según se señalada se haría dictando cada individuo en voz alta el nombre de su candidato, incluso podían llevar su boleta escrita previamente. Ambas disposiciones contribuían obviamente a orientar los resultados.

La Constitución estuvo vigente once años hasta el 5 de Mayo de 1835 cuando -atendiendo a los deseos de Santa Anna- el Congreso se declaró facultado para reformar la Constitución, pero no para modificar la forma de gobierno y el Sistema Federal que era lo que en realidad le interesaba a Santa Anna, para lograrlo convocó a sesiones extraordinarias del Congreso, por acuerdo del Consejo de Gobierno para que resolviese sobre la forma de Gobierno. Atendiendo a tales sugerencias el Congreso acordó declararse investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituir la de nuevo; continuar reuniéndose las dos Cámaras en una; reasumir todas las atribuciones ordinarias como especiales de cada Cámara quedando en suspenso los Artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución General y del Reglamento Interior del Congreso. Con estas disposiciones y con el decreto del 3 de octubre de 1835, quedaba establecido el Centralismo; el Congreso también ordenó la desaparición de las Legislaturas Estatales y el

establecimiento en su lugar de Juntas Departamentales; Por ultimo, se estableció que los Gobernadores estuvieran sujetos al Presidente. Esto no supuso aun la desaparición de los Estados, Territorios y del Distrito Federal.

A partir de la Ley de Octubre de 1835, que de hecho terminó con el Federalismo se abre un período que condujo al Centralismo.

El Congreso gracias a las facultades con que ahora contaba puso a discusión el dictámen de reorganización del país, y como parte de éste, el 12 de Octubre aprobó el Artículo 8 referente a la división territorial y que a la letra decía: "El Territorio Nacional se dividirá en Departamentos sobre las Bases de la Población, localidad y demás circunstancias conducentes: Su numero extensión y subdivisiones se detallara en una Ley Constitucional.

El 30 de Diciembre de 1836 se expide la Constitución Centralista, llamada Código de las Siete Leyes Constitucionales y se inicia el primer período centralista, que a su vez concluye el 13 de Junio de 1843, con la promulgación de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, Ley fundamental del Segundo Período Centralista.

En lo que se refiere a la división del Territorio se hizo a partir de la anterior, es decir, la de la Federación por lo que se crearon tantos Departamentos como Estados existían, salvo algunas variaciones como que el Territorio de Tlaxcala se agregaba al Departamento de México, y la Capital de este

sería la Ciudad de México. Esto implicaba que el Distrito federal desaparecía, ya que en 1938 se aprobó definitivamente la división territorial en donde se señalaba que el Departamento de México estaba formado por el antiguo Estado de México, el desaparecido Distrito Federal y el mencionado territorio de Tlaxcala.

En cuanto a la forma de gobierno de los Departamentos, -en las Siete Leyes, también en la sexta-, se estipulaba en su Artículo IV que éste estaría a cargo de un Gobernador elegido de una terna por el Presidente y sujeto a éste.

Para finales de 1842, el gobierno originado en las Siete Leyes había caído y se puso en marcha uno nuevo, apoyado en las llamadas Bases de Tacubaya. Así en Diciembre de 1842, se inició la discusión de un nuevo proyecto constitucional y se disolvió el Congreso, pues la guarnición de México se acogió al Plan de Huexotzingo, que pedía una Junta de Notables; esta expidió las Bases de Organización Política que rigieron a partir del 13 de Junio de 1843. En lo que se refiere al territorio, las Bases ratificaron, no sin algunas discusiones y excepciones, la división en territorios, incluyendo el de México.^{4/}

En lo referente al gobierno del Departamento de México, en las Bases se mantuvo la figura del Gobernador, el cual sería nombrado por el Presidente de la República a propuesta de

4/ Edmundo O'Gorman, Historia de las Divisiones Territoriales de México, Edit. Porrúa. México 1979 pp. 92-94.

las Asambleas Departamentales. Para los Ayuntamientos, se dicto una Ley el 28 de Abril de 1848 en la cual se especificaban sus funciones y se ratificaban esencialmente varias de las disposiciones anteriores, referentes a los requisitos de los electores y de los que ocuparían los cargos; con la novedad de que ahora las bases retiraban sus derechos de ciudadanos a los sirvientes domésticos.

Las Bases Orgánicas rigieron al País hasta el 2 de Agosto de 1846, fecha en la que se adopta nuevamente el sistema federal y vuelve a hacerse uso de la Constitución de 1824. Se abre camino un Federalismo transitorio que significó la transformación de los Departamentos en Estados y el restablecimiento del Distrito Federal.

El 6 de Diciembre de ese mismo año, se instaló un Congreso Constituyente que declaró la vigencia de la Constitución de 1824 y, para Mayo de 1847 promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos. En la práctica hubo un regreso a la Constitución de 1824 con algunas adiciones y adaptaciones a las nuevas circunstancias.^{5/}

Dicha Acta rigió hasta 1853, cuando se estableció el Centralismo. En las discusiones respecto a la división territorial se adoptó el Sistema de Estados; en cuanto al Distrito Federal, se llegó incluso a proponer que se

5/ Ibid. pp 99-101.

convirtiera en otro Estado de la Federación, pero este asunto no llegó a discutirse posiblemente por las circunstancias de extrema gravedad en que se desarrollaba el Congreso, debido a la amenaza norteamericana, se mantuvo a la Ciudad de México como Distrito Federal, aunque con carácter provisional.

Aun con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo -por el que se perdió más de la mitad del territorio nacional-, el 2 de Febrero de 1848 la división territorial de la República mantuvo al Distrito Federal junto con los Estados y Territorios salvo aquellas porciones que pasaron a formar parte de los Estados Unidos.

El 1 de Marzo de 1854, se proclama el Plan de Ayutla y se adopta en el País en Agosto de 1855, cuando la guarnición de México lo adopta, nombrándose Presidente Interino y sustituto a Juan Alvarez e Ignacio Comonfort, respectivamente. El 15 de Mayo, el gobierno decreta el Estatuto Orgánico Provisional, en el cual se conservó la división territorial contenida en el Plan de Ayutla, es decir, Estados, Territorios y el Distrito Federal.

En las discusiones que suscitó la elaboración de la Constitución de 1857, el asunto de la división territorial fue el tema de una de ellas. En la sesión del 16 de Junio de 1856, la Comisión encargada de formular un proyecto de Constitución presentó un dictamen en el cual se volvía a la división del país con los mismos Estados que el Estatuto con la diferencia de que se creaba el Estado del Valle de México.

Como parte de un voto particular se propuso que el Distrito Federal pasara a formar parte del Estado de México y que se eligiera una población que sirviera como residencia de los Supremos Poderes de la República durante un año; las sesiones sobre la división territorial se iniciaron el 9 de Julio, para lo cual se formó una comisión especial con un representante por cada Estado y Territorio. En lo referente a la capital sostuvieron la necesidad de trasladarla a otra ciudad y se consideró nuevamente que Querétaro era la solución adecuada por lo que se hacía indispensable la formación de un nuevo Estado, el Del Valle de México.

Esta propuesta de la Comisión apareció en el proyecto del Artículo 50 Constitucional, que señalada que el Distrito Federal se trasladara a Querétaro y se creara el nuevo Estado antes mencionado.

El dictámen fue puesto a discusión los días 9 y 10 de diciembre manifestándose diversos puntos de vista; unos sostenían la necesidad del traslado de la capital pero que al mismo tiempo se creara el Estado del Valle de México y se le dieran todas las prerrogativas que como Estado de la Federación le correspondían para garantizar de esta forma la participación de los ciudadanos.

La otra posición coincidía con la propuesta de cambiar la capital pero se fundaba en que la Ciudad de México era un lugar donde predominaba la corrupción y el Lujo insolente.

El debate fue intenso y si las posiciones coincidían en cuanto a crear el nuevo estado, las discrepancias eran

grandes respecto a que una vez creado se trasladaran los Poderes Federales y Así darle a la nueva entidad el carácter de tal. Para un grupo de Diputados ambas cosas debían hacerse simultáneamente porque no hacerlo Así, era negarle su soberanía plena. Otra preocupación que se manifestó fue hacer notar que la imposibilidad de que la ciudad fuera al mismo tiempo Capital de la Federación y de un Estado; algunos se inclinaban por retardar la creación del nuevo estado y de esta forma evitar posibles conflictos de poder entre el Gobierno de la Federación y el Estatal, en caso de que se creara el Estado del Valle de México. El día 10 de Diciembre se aprobó su creación, con 48 votos a favor y 38 en contra; tendría los límites del Distrito Federal, pero en forma condicional, pues todo debería formalizarse cuando los Supremos Poderes Federales cambiaran de residencia. Esto mereció una sesión mas la del 11 de Diciembre, en la cual se desechó el proyecto de trasladar los poderes a Querétaro.

El Artículo 46 de la Constitución Política de 1857, establece la creación del Estado del Valle de México, cuyo territorio sería el Distrito Federal y solo tendría efecto cuando los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar; en la medida en que ésta no se cumpliera, el Distrito Federal se mantendría como efectivamente ocurrió.

Esta situación se mantuvo de hecho por lo que se siguió organizando el Territorio del Distrito Federal. La División Política del Distrito Federal del 6 de Mayo de 1861, estableció que estaba compuesto por la municipalidad de

México y los Ayuntamientos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya. En dicha división se estipulaba que las funciones de autoridad local en la municipalidad de México serían ejercidas por el Gobernador, el cual según la Constitución de 1857, era designado por el Presidente de la República, en tanto que el Distrito era sede de los Poderes de la Federación, por lo que su Régimen Político y Administrativo dependía del Presidente. En un decreto posterior que se complementaba con este -sobre renovación de Ayuntamientos- del 13 de Diciembre de 1862 se mantenían las elecciones indirectas.

En cuanto a la división del territorio, no es sino hasta la instauración del Imperio de Maximiliano cuando se le da mayor importancia al asunto. El punto de partida fue un estudio elaborado por Manuel Orozco y Berra que propuso se dividiera el territorio en 50 fracciones, incluido en la Ley del 3 de Marzo de 1865, que en su Artículo Segundo establecía que el Territorio del Imperio se dividía en 50 Departamentos entre los que se incluía el del Valle de México. Meses mas tarde se expedía el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en el cual se señalaba que por encima de los Departamentos había 8 grandes divisiones, que a su vez incluían los Departamentos y éstos a los Distritos y a las municipalidades.

En cuanto a estas ultimas, se expidió una Ley Electoral el 1 de Noviembre de 1865, en la cual se estipulaba que el nombramiento de los Ayuntamientos se haría por elección popular directa. Se modificaron los requisitos para tener

derecho al voto, ahora solo se exigía saber leer y escribir y tener un año de residencia. En el caso de los que habrían de ocupar cargos municipales se exigía lo mismo con el requisito adicional de que deberían pagar una suma que excedía los veinte pesos anuales por concepto de contribuciones directas. En 1899, se hicieron algunos convenios de fijación de límites del Distrito Federal, asimismo, se establecieron los límites y división de sus municipalidades, las cuales serían las siguientes: La de México, el Distrito de Guadalupe Hidalgo compuesto por la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, la de Azcapotzalco; el Distrito de Tacubaya, formado por la municipalidad del mismo nombre, Coyoacán, Iztapalapa, Iztacalco, San Angel y por ultimo el Distrito de Xochimilco con los Municipios de Hastahuacán, Tlatenco, Xochimilco, Tláhuac, Tulyehualco, Mixquic, Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Ostotepec.

El 26 de Marzo de 1903 se promulgaron las Bases Generales para la Administración y Gobierno del Distrito Federal, en ellos se estipulaba que el Gobierno Político y la Administración Municipal del Distrito estaría a cargo del Presidente de la República por medio de tres funcionarios que dependerían de la Secretaria del Estado y del Despacho de Gobernación, y que eran: El Gobernador, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y un Director General de Obras Publicas.

En la misma fecha se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, que conservaba los límites

fijados en el Decreto anterior, pero que redujo el número de Municipalidades a 13, a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta, e Iztapalapa.

La Ley del 14 de Abril de 1900, contemplaba que los Ayuntamientos tendrían el carácter de Cuerpos Consultivos, ahora según las Bases se estipulaba que conservarían sus funciones políticas; en lo referente a la administración tendrían derecho de voz, iniciativa y voto. Sin embargo en una disposición posterior, la del 24 de Abril del mismo año, el Poder Ejecutivo también decreto que la administración y recaudación de impuestos, derechos y rentas que percibían los Ayuntamientos y las Autoridades Políticas y Administrativas del Distrito Federal corresponderían en adelante a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

La Revolución trajo un cambio significativo al romper con el Régimen Porfirista y al triunfo de las fuerzas encabezadas por Don Venustiano Carranza, se dieron a la tarea de elaborar una nueva Constitución para lo cual convocaron al Congreso Constituyente de Querétaro, que se convirtió temporalmente en la Sede de los Poderes de la Nación.

En la formulación de la Constitución de 1917, en el Asunto de la División Territorial se tomo en cuenta la del 57. Reunido el Congreso en su sesión del 6 de Diciembre de 1916, se formo una Comisión encargada y se dio lectura al Proyecto de Reformas de la Constitución del 57 presentado por

Carranza. En este se proponía como partes de la Federación a los Estados y Territorios, con la novedad de que se excluía al Estado del Valle de México y se incluía nuevamente al Distrito Federal. Asimismo se proponía ampliar su territorio a costa del Estado de México.

Según señalada Carranza su proposición la formulaba por razones militares, políticas y económicas, ya que el valle de México tenía sus defensas naturales propias que lo harían inaccesible en caso de alguna guerra extranjera. Asimismo Carranza abundaba sobre el hecho de que al crecer su territorio y ser el Valle de México una sola entidad política sus recursos propios le bastarían para subsistir y muchos de los pueblos que ni siquiera dependían el Distrito estarían en una relación mas estrecha en cuanto al comercio y economía en general.

Cuando se puso a discusión el Congreso rechazo otorgarle mayor extensión al Distrito federal y no se aceptó la supresión del Estado de México, en caso de que hubiera una traslación de poderes.

Cuando se promulgo la Constitución, en su Artículo 43 señalada que el Territorio se componía de 28 Estados, dos territorios y un Distrito Federal, lo cual no significaba como señalada O'Gorman, que se abandonara la idea del Estado del Valle de México en caso de que se decidieran trasladar los Poderes, pero nos e cometía el error de la Constitución de 1857 de incluirlo en el mismo Artículo, sino prometerlo en otro distinto.

En enero de 1917, se puso a discusión en el Congreso Constituyente un dictamen sobre la fracción VI del Artículo 73, el cual proponía que para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios se debía tomar en cuenta, entre otras las siguientes Bases:

1.- Dividir al Distrito y a los Territorios en Municipalidades con el numero de habitantes suficientes para que pudieran subsistir con sus propios recursos.

2.- Cada Municipalidad debía estar a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa con excepción de la Municipalidad de México, la que estaría a cargo de una Comisión cuyo numero lo determinaría la Ley.

En la sesión hubo un gran debate entre los que apoyaban el dictamen, que argumentaban que la posibilidad de un conflicto seria un asunto permanente, los opositores al dictamen señalaban que el enfrentamiento de áreas de poder entre el Ayuntamiento y el Presidente podría presentarse en todos aquellos lugares donde hubiera un Gobierno Estatal y un Ayuntamiento; Así rechazaban tal párrafo del Dictamen.

Asimismo se hizo mención de que lo que también se preveía con tal proposición, era mantener en un régimen de excepción al municipio de México y centralizar aun mas el Gobierno de la Ciudad de México como sucedía desde el régimen de Porfirio Díaz, cuando varios ramos pasaron a ser gestión directa del Gobierno del Distrito.

Cuando se puso a votación el dictamen a mediados de Enero de 1917, se propuso votar primero las diferentes partes que lo

constituían, incluyendo lo referente a la Legislación, formación de Municipalidades y elecciones directas en los Municipios, pero se reservo el Segundo Párrafo -en el que se exceptuaba a la Municipalidad de México- para ser votado por separado. En cuanto a la primera parte fue votado por unanimidad; en cambio al procederse a la votación del Segundo punto resulto rechazado por 44 votos a favor y 90 en contra.

Una vez promulgada la Constitución se expidió el 13 de Abril de 1917, la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales -acorde con el Artículo 73 Constitucional- el cual estipulaba que el Gobierno del Distrito como el de los Territorios, estaría a cargo de un Gobernador que dependería directamente del Presidente de la República, el cual tenia la facultad de nombrarlo y removerlo.

Esta Ley promovía cambios fundamentales en la Administración Municipal con respecto a la Legislación Porfirista, lo que permitía el florecimiento de una intensa pero breve vida Municipal, libre de ataduras y limitaciones que Leyes anteriores le habían impuesto; el Municipio se convierte ahora en la base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Distrito, dentro de la cual el Ayuntamiento estaría a cargo de su Gobierno Político y Administrativo y sus miembros serían designados por medio de una elección popular directa. Se añadía que los Ayuntamientos estaban facultados, según las Leyes vigentes,

para dictar disposiciones en asuntos de su competencia y además administrar libremente su hacienda.

El 3 de Octubre de 1918 se acordó a iniciativa de Don Venustiano Carranza suprimir el Ayuntamiento de la Municipalidad de México y que esta fuera regida por un Consejo, tal como se había argumentado en los Debates del Congreso Constituyente, mientras se expedía la Ley dicho Consejo sería nombrado por el Presidente. Dicha medida se justificaba por las pugnas entre los miembros del Ayuntamiento y las deficiencias observadas en los Servicios Públicos, debidas principalmente a sus reducidos ingresos. Se mencionaba además, un conflicto de poder que amenazaba la integridad del Poder Ejecutivo.

Siendo Presidente el General Alvaro Obregón, se expidió un nuevo decreto para reglamentar las elecciones en el Distrito y Territorios Federales en el año de 1921, las elecciones para ayuntamientos se seguirían llevando a cabo en elección popular directa en primer grado y se hablaba nuevamente de la Municipalidad de México.

Sin embargo años más tarde el propio Obregón remitió a la Cámara de Diputados, el 19 de Abril de 1928, una Iniciativa de Reformas Constitucional relacionada con la supresión de los Ayuntamientos del Distrito Federal. En su encabezado la propuesta mencionaba que los hechos han mostrado que la Organización municipal en el Distrito no había cumplido con los fines propuestos, debido a múltiples conflictos de

carácter político entre las autoridades, cuyas facultades se excluyen o confunden a veces.

Señalada también que a lo largo del Siglo XIX, el Congreso General y el Presidente habían controlado la Administración Municipal del Distrito; esto era palpable en diferentes decretos y disposiciones, como las de 1824, 1857 y 1903, -de las cuales se ha hecho mención-, por lo tanto puede decirse que nunca había existido un poder municipal, que este había sido mas teórico que practico, dado que las funciones de los Ayuntamientos eran restringidas, pues las ejercía el poder Ejecutivo. Se añadía que como la Hacienda Publica nunca era suficiente para satisfacer las necesidades de la población del Distrito, por lo que era indispensable concentrar los recursos en una sola y no dispersarlos en un conjunto de Municipalidades.^{6/}

Al mes siguiente el 15 de Mayo, un grupo de miembros de las diferentes municipalidades del Distrito, envió un escrito a la Cámara apoyando la Reforma propuesta por Obregón; hacía énfasis en que a pesar de sus esfuerzos para llevar la Administración Municipal con éxito y que estaban convencidos de que el Municipio Libre era un entorpecimiento para la marcha y buen gobierno, por lo que renunciaban a sus derechos como integrantes de los Ayuntamientos y se adherían a la

6 / Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Julio- Agosto de 1928.

medida que se estaba discutiendo. El 16 de Mayo se reunió la Cámara para decidir acerca de la Reforma de Obregón; se puso a votación y por una abrumadora mayoría de 170 votos y 22 en contra, se aprobó.

La Ley de Abril de 1917 dejó de tener validez cuando el Presidente Emilio Portes Gil, expidió una nueva Ley del Distrito y de los Territorios Federales, el 31 de diciembre de 1928. Con tal disposición se creaba el Departamento del Distrito Federal con la misma extensión territorial establecida en los Decretos Porfiristas a los cuales ya se ha hecho referencia de finales del siglo pasado. El antecedente de esta Ley era la Reforma a la Constitución promovida por el Presidente Calles el 14 de Agosto del mismo año; según esta reforma se facultaba al Congreso para Legislar en lo relativo al Distrito y a los territorios y se señalaba que su gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien lo ejercía por conducto del órgano u órganos que determinara la Ley respectiva. El territorio se organizaría a través de un Departamento Central formado por las municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac y por 13 Delegaciones que serían: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

La figura del Gobernador desaparecía y en su lugar el Gobierno del Distrito Federal lo ejercería el Presidente de la República, quien lo haría por medio de un Jefe del Departamento Central que podía nombrarse y removerse libremente. El Jefe del Departamento se auxiliaria con el nombramiento de Delegados y Subdelegados.

Esta reforma constituyo un grave retroceso democrático, toda vez que los habitantes de la Capital contaban con el Derecho Político de elegir a sus gobernantes inmediatos. "Nació Así la Regencia de la Capital y sus ciudadanos quedaron de la noche a la mañana sin voz ni voto en lo que concernía a su gobierno local. A partir de entonces podrían pedir, negociar, presionar ... pero no decidir a través de su voto y de la acción de sus representantes electos.7/

De esta forma, en 1928 como Administración de Gobierno se creo el Departamento del Distrito federal a cuyo cargo quedo un Regente designado por el Presidente de la República, siendo este Jose Manuel Puig Casauranc, quien sustituyo al Gobernador de la Ciudad de México, el cual también era designado por el Poder Ejecutivo. Ademas, la Capital de la

7/ Lorenzo Meyer, "Ciudad de México: "De Como vino la Democracia y como se fue"; en Pagina Uno, Suplemento Político de Uno mas Uno. 5- XII-1982.

República fue dividida en 13 Delegaciones Políticas que sustituyeron a los Ayuntamientos de Elección Popular.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Distrito federal y Territorios Federales, del 31 de Diciembre de 1928 (Gobierno de Emilio Portes Gil) se intento canalizar la participación ciudadana a través de Consejos Representativos: Un Consejo Consultivo en el Departamento Central y uno en cada una de las 13 Delegaciones Políticas.

El Presidente del Consejo Consultivo fue designado por el Regente a sugerencia de las 13 organizaciones que lo integraban: Uno de la Cámara de Comercio; uno de las Asociaciones de Comerciantes en Pequeño; Uno de las Cámaras Industriales en Pequeña escala; uno de las Agrupaciones de Dueños de Propiedades Raíces ubicadas en el Departamento; uno de las Asociaciones de Inquilinos ; uno de los Empleados Públicos y Particulares; Tres de las Asociaciones de Trabajadores no enumeradas anteriormente y uno Representante de la Asociaciones de Madres de Familia.

Para 1941 fue emitida una Segunda Ley Orgánica que no trajo cambios significativos, salvo que se redujo el número de Delegaciones Políticas a 12, las cuales fueron ampliadas a 16 a partir de 1970.

Durante mas de un cuarto de siglo tuvo vigencia esta Segunda Ley Orgánica, a pesar de la enorme transformación que sufría en todos sus aspectos el Distrito Federal.

Así pues, a diferencia de las otras entidades del país, en el Distrito Federal, las autoridades no son electas por los Ciudadanos. Mientras que en cada estado de la república los Ciudadanos eligen a sus Gobernantes y a sus Presidentes Municipales, en la Capital del País, donde reside mas del 13 por ciento de la población total (según el Censo de 1980), desde 1928 los habitantes del Distrito Federal no eligen a ninguna de sus autoridades. Tanto el Jefe del Departamento como los Secretarios Generales y demás Servidores Públicos de alta jerarquía son designados por el Ejecutivo Federal. El titular del Departamento del D.F., previo acuerdo del Presidente de la República nombra a los Delegados y Subdelegados.

A diferencia de los Estados de la República, el Distrito Federal tampoco esta representado por un Congreso Local, es decir, no tiene Diputados propios aunque sus ciudadanos eligen cada tres años Diputados Federales y dos Senadores. Pero como los primeros, independientemente de que sean electos en cualquiera de las Entidades Federativas, representan a toda la Nación, es la Cámara de Diputados la que junto con la de Senadores legisla en todo lo concerniente al Distrito Federal, con el inconveniente de que la mayoría de los Legisladores no tiene mas vinculo con esta ciudad que vivir en ella durante el tiempo de su encargo. Los Senadores que si representan a cada una de las Entidades Federativas, incluido el D.F., son electos -hasta dos propietarios y dos suplentes- por los ciudadanos de cada una de ellas, con

independencia del numero de habitantes que contengan dichas entidades. Esto significa que la única representación popular de los ciudadanos del Distrito Federal son sus dos Senadores. Los Diputados han variado en numero tanto por el crecimiento de la población como por la figura de representación proporcional introducida con variantes, desde 1963.

De igual forma la cuestión de la Democratización del Gobierno de la Capital no fue objeto de debates relevantes por parte de Ciudadanos, Organizaciones Sociales o Partidos Políticos. En cambio los sucesivos gobiernos, no perdían oportunidad para elogiar la colaboración ciudadana. Adolfo López Mateos señaló en su Primer Informe de Gobierno: "La grandeza de la Ciudad de México y el Desarrollo del Distrito Federal plantean urgentes problemas día con día. El esfuerzo gubernamental para resolverlos seria insuficiente si a ellos no se sumara el de sus habitantes traducido en espíritu de cooperación general y en la buena fe de sus contribuyentes. La República puede enorgullecerse de tener por capital una de las mas pobladas y extensas ciudades del mundo, que un sostenido y eficaz empeño gubernativo y una amplia colaboración ciudadana han logrado convertirla también en una de las mas cómodas y hermosas del orbe.^{8/}

A finales de la década de los Setenta, solo el Partido Acción Nacional a través de sus Diputados presento un proyecto de Reforma Constitucional en donde proponía que el Gobierno del

^{8/}México a través de los Informes Presidenciales, "La Ciudad de México:", Tomo 16, México, Secretaria de la Presidencia. 1976, p72.

Distrito Federal estuviera a cargo del Presidente de la República y de un Consejo de Gobierno de elección popular. Si bien es cierto que los Gobiernos de Luis Echeverría y Jose López Portillo, introdujeron algunos cambios tendientes a que la participación ciudadana adquiriera una mayor concurrencia en la Administración del Departamento del Distrito federal, no menos cierto es que dichos cambios no apuntaron hacia la cuestión de fondo, que seguía siendo la restauración de los Derechos Políticos de los Capitalinos, es decir la elección directa de sus gobernantes.

CAPITULO II

CONDICIONES POLITICAS EN TORNO A LAS CUALES SURGE LA ASAMBLEA
DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

La administración de Luis Echeverría Alvarez, emitió varias leyes respecto al Distrito Federal; pero ninguna de ellas restauró los Derechos Políticos de los ciudadanos del mismo, esto es, su capacidad para elegir a sus autoridades.

Fue el gobierno de Jose López Portillo el que intento dar respuesta a la participación política de los capitalinos vía nuevos órganos de participación ciudadana (Asociación de Residentes, Comités de Manzana) y con dos mecanismos de participación política (Iniciativa Popular y Referéndum). En efecto, estos mecanismos fueron establecidos en el Distrito Federal por la fracción VI, Base Segunda, del artículo 73 de la Constitución como parte o complemento de la Reforma Política propuesta por el Presidente Jose López Portillo y aprobada por el Constituyente Permanente en 1977.

De entre las reformas y adiciones a diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que comprendió el Proyecto de Reforma Política conviene destacar los siguientes:

En el Artículo VI Constitucional se adicionaron las Bases del Derecho a la información y se dispuso que este seria garantizado por el Estado.

En el Artículo 41, se adicionaron las Bases sobre las cuales se debe estructurar el Régimen de Partidos Políticos, así, se precisa que los Partidos Políticos tienen derecho a usar en forma permanente los medios de comunicación, así como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la voluntad nacional y, como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico.

En el Articulo 51 se adiciono el contenido integro del Articulo 53, el cual presenta ahora una vez reformado, un contenido diferente (su texto anterior señalaba que por cada Diputado Propietario se elegiría un Suplente).

Con el fin de facilitar el que las agrupaciones Políticas puedan participar legalmente en la elección de los representantes populares, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales simplifica los requisitos para el registro definitivo de partidos y estructura la modalidad llamada de registro condicionado, a través de la cual obtuvieron su registro el Partido Comunista Mexicano y el Partido Socialista de los Trabajadores.

En materia electoral se adopta una modalidad mixta con predominio del sistema mayoritario y un anexo de proporcionalidad sobre la base de grandes circunscripciones, en las cuales los partidos deberán presentar listas de candidatos y que se resolverán, según lo decida la Comisión Federal Electoral a través del sistema de representatividad mínima, o bien, por el sistema de primera proporcionalidad.

El Articulo 52, se reformo a efecto de establecer que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados de mayoría relativa, elegidos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta por 100 diputados de representación proporcional electos mediante el sistema de

listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

El numero de integrantes de la Cámara de Diputados se amplio a 400 curules, de las cuales 300 se resolverán a través del sistema mayoritario sobre la base del distrito uninominal y 100 serán distribuidas a través del sistema de la representación proporcional entre los partidos minoritarios.

Este sistema implica que el votante vote dos veces: una por el candidato del distrito, otra por la lista del partido en la circunscripción. De conformidad al sistema que se ha adoptado los partidos minoritarios tendrán, entre todas, aseguradas en principio 100 curules de atribución proporcional y las de mayoría que logren obtener.

El articulo 53, se reforma para establecer la demarcación territorial y la distribución de los 300 distritos electorales uninominales y la constitución de las circunscripciones electorales plurinominales para la elección de los 100 diputados de representación proporcional.

El Articulo 54, se reformo a fin de establecer las bases generales para la elección de los 100 diputados de representación proporcional. En este Articulo se establece una barrera a la posibilidad de los partidos de tener un gran numero de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. En la fracción IV de dicho articulo se establece que en el caso de que dos o mas partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o mas constancias de

mayoría, solo serán objeto de reparto el 50 % de las curules que deben asignarse a través de la representación proporcional, o sea, tan solo se repartirán 50 curules en lugar de las 100 que en principio se deben asignar a través de la representación proporcional. Esta modalidad es considerada como una de las limitaciones mas serias del nuevo sistema electoral, ya que de llegar el caso que se preveé se verían afectados los partidos minoritarios de mas baja votación..

En el Articulo 55, se adiciono a los requisitos para ser diputado un párrafo que establece que para participar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción o tener una residencia efectiva de mas de seis meses.

El Articulo 60, se reformo para establecer que la calificación de las elecciones se hará a través del Colegio Electoral, formado por 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados, electos de conformidad al principio de la representación proporcional; ademas se adiciono la procedencia del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que verificara los planteamientos que formule el reclamante y determinara si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones. Las resoluciones que emita la corte tendrán carácter declaratorio y en consecuencia no convalidaran ni anularan la calificación

hecha por los Colegios Electorales. El objeto de este sistema parece ser el de evitar la indebida injerencia del Poder Judicial en el Legislativo.

En el Artículo 73, se adiciono la fracción VI, con una base segunda, a efecto de precisar en relación al gobierno del Distrito Federal, que los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen serán sometidos a referéndum y podran ser objeto de iniciativa popular. Se derogó la fracción XXIII que establecía como facultad del Congreso la formulación de su reglamento interior.

En el Artículo 97, se reformó el tercer párrafo para establecer la facultad de intervención de la Suprema Corte de Justicia en los casos de violación del voto público.

En el Artículo 115, se adiciono un párrafo a la fracción III a fin de introducir el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en los ayuntamientos con mas de 300 mil habitantes.

A efecto de proporcionar nuevos y mejores canales que aseguren la participación activa del pueblo en la elaboración de leyes, obedece el propósito de crear la iniciativa popular y el referéndum.

A través de la iniciativa popular se faculta a los ciudadanos para que cuando reunan ciertos requisitos presenten proyectos de Ley ordinarias o constitucionales ante los órganos competentes, hecho lo cual se deberá publicar el proyecto y

fijar fecha para que el resto de los electores se pronuncien al respecto, haciéndose por lo mismo innecesaria la tramitación normal. El reconocimiento de la iniciativa popular puede comprender tanto la participación directa del pueblo en la presentación de un proyecto de ley que, finalmente, deberá ser aprobado por el Poder Legislativo, como la participación directa del pueblo, no solo en la fase de presentación sino también en la de su elaboración. Algunos autores hablan de iniciativa popular formulada y de iniciativa popular no formulada, y señalan que se estará en presencia de la primera cuando el pueblo presente un proyecto de ley elaborado y estructurado en Artículos, y que se estará en presencia de la segunda cuando el pueblo se limite a solicitar el Poder Legislativo que formule una Ley en determinado sentido.

A través del referéndum se faculta al pueblo para aceptar o rechazar en definitiva un proyecto de ley formulado por los órganos competentes. En este caso el proyecto formulado no adquirirá valor jurídico sino después de la intervención expresa del pueblo. De esta forma la aprobación implícita no es suficiente.

Para algunos estudiosos del Derecho Constitucional la diferencia entre referéndum obligatorio (impuesto por la Constitución) y referéndum facultativo (a solicitud de la autoridad competente) radica en que: Para una Asamblea Constituyente, la decisión política por excelencia en materia referendaria es la de otorgar o no, en favor de un determinado

órgano, la facultad de provocar la manifestación directa de la voluntad popular o lo que equivale a añadir que la cuestión básica de todo referéndum facultativo es la de su iniciativa 9/

En diciembre de 1978, se modifica la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que en su capítulo VI - intitulado "De la Participación Política de los Ciudadanos" - señala y define la titularidad de los ciudadanos sobre los derechos al referéndum y la iniciativa popular, los criterios generales para determinar el tipo de ordenamientos legales y reglamentos que pueden ser objeto de tales métodos, las condiciones materiales y de fondo para ejercerlos, así como las bases formales de carácter general que deben regir el procedimiento para ambos casos.

La definición que la mencionada ley da de estos mecanismos de participación política es la siguiente: "El referéndum es un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal en la formación, modificación derogación o abrogación de ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal" (Artículo 53). y: "La Iniciativa es un método de participación directa de los ciudadanos del Distrito Federal para proponer la formación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal" (Artículo 53).

9/Arnulfo Puga, Historia Política de la Ciudad de México, en Pagina Uno, Suplemento Político de Uno mas Uno. 11-XII-1988.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala respecto al procedimiento general para el referéndum, los asuntos no objetos del mismo, el órgano al que corresponde iniciarlo así como su carácter de obligatorio o facultativo. Según el Artículo 54, el procedimiento legal del referéndum sobre ordenamientos legales corresponde iniciarlo, exclusivamente, al Presidente de la República y a las Cámaras de Diputados y de la mitad si se trata de los Senadores, ejercitaran la facultad de iniciar el procedimiento legal de referéndum en los términos de esta Ley.

Como puede observarse, las posibilidades que tienen los organismos vecinales en el distrito Federal son mínimas en cuanto a llevar a cabo el procedimiento del Referéndum. Además, la Ley señala que no son objeto de referéndum obligatorio los ordenamientos legales y los reglamentos correspondientes a la Hacienda Pública y a la materia fiscal del Departamento del Distrito Federal.

En cuanto al carácter, el referéndum es obligatorio o el facultativo para el Poder Ejecutivo y para las Cámaras del Congreso de la Unión. Es obligatorio cuando los ordenamientos legales o los reglamentos en proceso de creación, modificación o derogación, puedan tener efectos sobre la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y correspondan a la satisfacción de necesidades sociales de carácter general.

En cuanto a la iniciativa popular sobre ordenamientos legales y reglamentos, si bien la Ley especifica que corresponde a los ciudadanos del Distrito federal, también queda de manifiesto la imposibilidad legal de estos para llevarla a cabo pues como señala el Artículo 55 de la Ley Orgánica: "...Solo se tramitara por las autoridades competentes, si verdaderamente se comprueba que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo de 100,000 ciudadanos por cada una de las dieciséis Delegaciones en que esta dividido el Distrito Federal. La Ley que regule los procesos de referéndum e iniciativa popular para el Distrito federal, señalara la forma y sistemas para verificar la existencia de estos requisitos y el tramite de la iniciativa popular.

Ahora bien es importante señalar que una de las limitaciones de estos mecanismos de participación política se encuentra en su falta de reglamentación adecuada, ya que no es clara la forma en que estos deben requisitarse , ni cual debe ser la autoridad a la que compete tratarlo, ni tampoco que consecuencias se siguen tanto para el Congreso de la Unión como para el Ejecutivo en el caso de que procedan y sean introducidos, reformados o anulados reglamentos o leyes. Si bien es cierto, la reforma al Artículo 73 Constitucional, adicionado según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 y 3 de febrero de 1983 a efecto de abrir canales de participación ciudadana en las decisiones del Gobierno, su creación no elimina el

problema de origen, que sigue siendo el que los ciudadanos del Distrito federal no eligen a sus autoridades.

El Organismo más antiguo de participación ciudadana es el Consejo Consultivo creado en 1928. A este le siguen las juntas de vecinos creadas durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez, a su vez el gobierno de José López Portillo añadió las Asociaciones de Residentes y los Comités de Manzana.

A continuación detallamos la estructura de organización vecinal y ciudadana en el Distrito Federal para una mayor comprensión de la misma:

- 1.- Consejo Consultivo: Integrado por los presidentes de las juntas de vecinos. Organismo colegiado de consulta del Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 2.- Juntas de Vecinos: Una por cada delegación, formada por los miembros directivos de las asociaciones de residentes. Mesa directiva: Un presidente, un secretario y tres vocales.
- 3.- Asociaciones de Residentes: Formada por los Jefes de los comités de manzana en cada colonia, barrio pueblo o unidad habitacional. Mesa directiva: Un presidente, un secretario y tres vocales electos por votación.
- 4.- Comités de manzana: Constituidos por los vecinos de una manzana. Mesa directiva: Un jefe de manzana, Un secretario y tres vocales electos por votación.

En esta estructura se observa la forma piramidal que la misma presenta pues a la cabeza se encuentra el Consejo Consultivo integrado por dieciséis presidentes de las juntas de vecinos,

compuestas por dos mil cincuenta y dos presidentes de asociaciones de residentes. Estas están constituidas a su vez por los treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un jefes de Comités de Manzanas que, por su parte, están formados por un total de ciento noventa y siete mil trescientos cinco vecinos 10/.

Las formas de organización, participación y características de esas instancias vecinales están asentadas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Dicha Ley fue reformada en 1978. En el capítulo V -"De los órganos de colaboración vecinal y ciudadana"- de dicha ley se especifica el carácter, integración y facultades de los órganos de referencia.

Los comités de manzana, las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el consejo consultivo del distrito federal, son órganos de colaboración vecinal y ciudadana que sirven de canales al ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley y en los reglamentos respectivos (Art. 44).

El Artículo 45 de la ley mencionada nos refiere su integración jerárquica la cual se cita a a continuación: "En cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, se integraran los Comités de manzana, las Asociaciones de Residentes y una Junta de Vecinos; y para el Distrito Federal un Consejo Consultivo en la forma siguiente:

10/Ibid, p 2.

"I. En cada Manzana del Distrito Federal habrá un Comité de Ciudadanos, entre ellos se designara en forma directa, el Jefe de Manzana.

"II. En cada Colonia, Pueblo, Barrio o Unidad Habitacional, los Comités de Manzana integraran la correspondiente Asociación de Residentes;

"III. En cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, con la participación de las Asociaciones de Residentes, se integrara una Junta de Vecinos, en la forma que determine el Reglamento respectivo; y

"IV. En el Distrito Federal funcionara un Consejo Consultivo que se integrara con los Presidentes de las juntas de Vecinos. Los suplentes de estos también tendrán este carácter ante el propio Consejo, pero solamente actuaran en ausencia de los propietarios".

A diferencia del Consejo Consultivo anterior, resultado de la Ley Orgánica del D.D.F. de 1941, el actual no esta formado por los representantes de los llamados grupos de presión, ni por los representantes de las fuerzas partidarias que impulso la Reforma política del gobierno de Jose López Portillo.11/

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal reproduce en su capitulo XI algunas características de estos

11/ Octavio Rodríguez Araujo, Partidos Políticos en el Distrito Federal, en D.F. Gobierno y Sociedad Civil, Edit. El Caballito, Mex. 1987. p256.

órganos de participación ciudadana. Respecto a las Juntas de Vecinos señala que estas tendrán una directiva que estará integrada por un presidente, un secretario y tres vocales como mínimo, que deberán ser electos en asamblea que al efecto lleven a cabo todos los presidentes de las Asociaciones de Residentes.

De lo anterior se deduce que las atribuciones que tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Departamento del Distrito Federal, confiere a las Juntas de Vecinos redundan en la opinión, sugerencia o proposición, es decir, sus funciones se reducen a un nivel consultivo persistiendo la autoridad decisoria del Delegado correspondiente, que no necesariamente promueve -a veces todo lo contrario- la participación ciudadana de los vecinos de su Delegación, ni escucha o atiende las demandas canalizadas por estos conductos.^{12/}

La desvinculación entre gobernantes y gobernados queda clara en el Artículo 27 del mencionado reglamento interno toda vez que las propuestas o sugerencias que manifiesten los vecinos no comprometen en forma alguna a las autoridades del Departamento del Distrito Federal. En una ciudad como la de México, con los inmensos problemas de orden político, económico, social y cultural que padece es necesario que el ejercicio del poder sea auténticamente

12/ Solís Acero Felipe y Sergio Elias Gutierrez Salazar, Gobierno y Administración del Distrito Federal en México, Edit. Mimeo. 1984, pp. 107-108.

representativo y que se encuentre presente en dicho poder la voluntad de la ciudadanía mediante los órganos de participación ciudadana idóneos, Solo así quedara establecido un orden político representativo que permita la democracia, cuya esencia radica en la participación ciudadana.13/

Por lo que se refiere a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, esta viene a significarse como el resultado de un proceso que se inicia con la ley Electoral del 19 de enero de 1912, expedida bajo la Presidencia de Francisco I. Madero y con la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, expedida por Venustiano Carranza, y que se continua con las Leyes Electorales del 6 de febrero de 1917, 2 de julio de 1918, 7 de enero de 1946, 4 de diciembre de 1951 y 5 de enero de 1973. A través de estos cuerpos legales y de sus reformas, se ha procurado delinear las bases, depurar los principios avanzar cada vez mas en la organización y funcionamiento de los partidos políticos nacionales. La ley federal electoral de 1973 establecía que para efectos de registro de partidos, se deberían acreditar los siguientes requisitos:

13/María de Lourdes García Ruiz. La participación ciudadana en las decisiones político-administrativas del Estado Mexicano. Edic. e Imp. México, 1985. p33.

I. Contar un mínimo de dos mil afiliados en cada una, cuando menos, de las dos terceras partes de las entidades federativas y que el número de afiliados en todo el país no fuera inferior a sesenta y cinco mil.

II. Que los dos mil afiliados en cada estado se encontraran distribuidos en cuando menos la mitad de los municipios de la entidad.

III. Haber celebrado cuando menos en las dos terceras partes de las entidades de la república, una asamblea en presencia de un Juez, Notario Público o funcionario que haga sus veces y que certifique entre otras cosas, el que cumpla con los requisitos anteriores.

IV. Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de un notario público.

En cambio, de conformidad a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales vigente, para que un partido quede debidamente registrado se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con tres mil afiliados en cada una, cuando menos de la mitad de las entidades federativas o bien tener trescientos afiliados en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales.

II. El número total de afiliados deberá ser en cualquiera de los dos casos, no inferior a sesenta y cinco mil.

III. Haber celebrado en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales uninominales, una asamblea en

presencia de un Juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario publico o funcionario acreditado por la Comisión Federal Electoral quien certificara que se reunieron los requisitos exigidos.

IV. Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción III, y quien debería certificar que se cumplieran los requisitos que señala la Ley.

Hecho lo anterior deberán presentar ante la Secretaria de Gobernación las siguientes constancias : 1. testimonios notariales en que conste la declaración de principios , el programa de acción y los estatutos; 2. las listas nominales de afiliados por entidad federativa y municipio; 3. los certificados de las asambleas celebradas en las entidades federativas y las actas protocolizadas de la asamblea nacional constitutiva (Artículos 23 y 24).

De conformidad al articulo 6 del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la LOPPE el escrito de solicitud para iniciar el procedimiento constitutivo de partido político, se podra presentar en cualquier tiempo, pero del primero de marzo al ultimo de agosto del ano de la elección se suspenderán los términos del procedimiento constitutivo para resolver sobre su registro.

La ley instrumenta asimismo el llamado registro condicionado al resultado de las elecciones y para lo cual se deberá acreditar:

I. Que cuenta con declaración de principios, programa de acción y estatutos.

II. Que representa una corriente de opinión, expresión de la ideología política de alguna de las fuerzas sociales que componen la colectividad nacional. Para tal efecto servirán como documentos probatorios las publicaciones periódicas, manifiestos, folletos, etc.

III. Que haya realizado una actividad política permanente durante los cuatro años anteriores a su solicitud de registro, demostrada mediante reuniones, congresos, asambleas u otros eventos públicos, o bien haber funcionado como Asociación política nacional un año antes de la convocatoria correspondiente.

El partido político con registro condicionado, al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se le otorgo el registro condicionado. El partido que no obtenga el 1.5% perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley.

Con apego a lo dispuesto por el artículo 19 del reglamento de la ley, la organización que pretenda su registro condicionado al resultado de las elecciones, deberá presentar su solicitud dentro del plazo señalado en la convocatoria que la efecto formule la Comisión Federal Electoral.

Asimismo, conviene señalar que de conformidad al artículo 29 del reglamento, la Comisión Federal Electoral deberá expedir, cuando proceda, el certificado del registro definitivo, dentro de los treinta días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de los resultados de la elección.

En consecuencia, con apego a la Ley una organización política que aspire a contar con un registro puede optar por el definitivo o por el condicionado.

El registro definitivo ofrece como ventajas el derecho a participar inmediatamente y sin cumplir ningún otro requisito adicional, en elecciones locales y municipales y la prerrogativa de designar representantes que se integren a los organismos electorales con derecho a voz y voto.

A cambio de ello tienen que cumplir con los requisitos que señala la ley y de los cuales están exentos los partidos que procuren su registro condicionado.

El registro condicionado a su vez libera a los partidos del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para obtener registro definitivo, pero ello implica, que tan solo podrán participar en las elecciones para las cuales se les concedió el registro y el que sus representantes ante los órganos electorales dispongan de voz pero no de voto.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales los partidos políticos, tanto los que cuentan con registro definitivo o con un registro condicionado, deben actuar para el logro de sus fines "de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan". Para estos efectos deben formular una declaración de principios y, en consonancia con ella un programa de acción y los estatutos que deben normar sus actividades.

La declaración de Principios es la expresión pública de la plataforma ideológica del partido y con apego a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, contendrá necesariamente: 1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes e Instituciones que de ella emanen; 2. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulan, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete a cualquier organización internacional o de partidos políticos extranjeros y 3, la obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Le corresponde al programa de acción determinar, 1, las medidas a tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales y 2, los medios que adopte con relación a sus fines de difusión ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

Por lo que hace a los estatutos se puede decir que estos vienen a significarse como la ley que rige la vida interna de un partido. De conformidad al artículo 25 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, los estatutos deben precisar: 1, la caracterización formal del partido, la cual debe estar exenta de alusiones religiosas o

raciales, 2, los derechos y obligaciones de sus miembros, 3, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, 4, los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes, 5, las formas que deberán revestir los actos para la postulación de sus candidatos, y 6, las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que cuando menos serán las siguientes:

Una asamblea nacional, un comité nacional u organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el país, y un comité u organismo equivalente a cada una, cuando menos de la mitad de las entidades federativas o en la mitad de los distritos electorales en que se divide el país, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varias entidades federativas.

Para 1978, existían los siguientes partidos políticos registrados: Partido de Acción Nacional; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Partido Comunista Mexicano; Partido Demócrata Mexicano; Partido Popular Socialista; Partido Revolucionario Institucional y Partido Socialista de los Trabajadores.14/

14/Acuerdos de la Comisión Federal Electoral, en la cual se otorga el registro condicionado al resultado de las elecciones federales de 1979, en favor de los siguientes partidos políticos: "Partido Demócrata Mexicano", "Partido Comunista Mexicano" y "Partido Socialista de los

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley, los Partidos Políticos y las Asociaciones políticas nacionales podran confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes o coaliciones .

Los frentes se constituyen para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral y los partidos y asociaciones que formen parte del frente conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.

Las coaliciones, en cambio, se constituyen con fines electorales y tienen por objeto postular candidatos en las elecciones federales.

Con apoyo en el articulo 60 de la ley, podran celebrarse convenios de coalición entre dos o mas partidos políticos para elecciones de presidente, senadores y de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentaran bajo un solo registro y emblema.

La ley dispone que en las elecciones para senadores y para diputados, según el principio de mayoría relativa, las coaliciones podran ser parciales, en tanto que en las elecciones de diputados por representación proporcional, la coalición debe ser para todas las circunscripciones plurinominales.

Trabajadores". México, D.F. Diario Oficial de la Federación, Mayo 4 de 1978.

Asimismo, se dispone que los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para esta, y en caso de que obtenga 1.5% de la votación total podrá solicitar su registro definitivo como nuevo partido. (Artículos 61 y 66).

En caso de que los partidos políticos coaligados convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados, le corresponde a la Comisión Federal Electoral hacer la declaratoria correspondiente.

Asimismo la Ley en los Artículos 64 y 66 establece los siguientes lineamientos:

-El convenio de coalición deberá presentarse para su registro a la Comisión Federal Electoral a mas tardar en la primera semana de marzo del año de la elección.

-Los partidos políticos no podran postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de una coalición de la que ellos formen parte.

Concluido el proceso electoral automáticamente termina la coalición.

A efecto de completar" el sistema de partidos políticos, incentivar la discusión de ideas, la difusión de ideologías y contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica", la ley determina que los ciudadanos podran agruparse en asociaciones políticas nacionales que vienen a significarse como formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos.

Para el registro de una Asociación política nacional se deberán acreditar ante la Comisión Federal Electoral los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos diez entidades federativas.

II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro y demostrar que como sustentantes de una ideología definida, constituyen centros de difusión de la misma, y

III. Disponer de documentos en donde se contenga los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra Asociación de partido.

Con base en las disposiciones legales que estructuran este régimen el 28 de noviembre de 1978, la Comisión Federal Electoral confirió registro a las siguientes asociaciones políticas: Unidad Izquierda Comunista (UIC), Acción Comunitaria (ACOMAP), Movimiento por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (MPRT), y Unificación y Progreso (UPAP). Estas cuatro agrupaciones obtuvieron el registro por mayoría de votos y ninguna por unanimidad.^{15/}

^{15/}Acuerdos de la Comisión Federal Electoral que otorga el registro a las siguientes asociaciones políticas: "Unificación y Progreso", "Unidad Izquierda Comunista", "Movimiento por el Partido Revolucionario de los Trabajadores" y "Acción Comunitaria". México, D.F., Diario Oficial de la Federación, 29 de noviembre de 1978.

El Artículo 52 de la Ley determina que las asociaciones políticas nacionales conservando su personalidad jurídica, solo podran participar en procesos electorales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la Asociación política nacional al partido político, sera registrada por este y sera votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

De conformidad al articulo 22 del Reglamento de los Organismos Electorales, el convenio de incorporación que celebre una Asociación política con un partido, deberá presentarse para su registro ante la Comisión federal Electoral a mas tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos señalado en la convocatoria.

Como consideraciones de carácter general, y de conformidad a los lineamientos trazados en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales describiremos al sistema mayoritario y al de representación proporcional.

El sistema mayoritario se estructura a partir de la consideración de que deben ser electos los candidatos que obtienen el mayor numero de votos. Este sistema puede revestir dos variantes fundamentales, escrutinio mayoritario uninominal y escrutinio mayoritario de lista.

En el uninominal el territorio se divide en tantas circunscripciones como puestos de elección comprende el proceso electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos.

En el escrutinio de lista, el elector no vota por candidatos en lo particular, sino por listas de personas propuestas por cada una de las agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. En este sistema la plataforma política del partido juega un papel mas importante que la personalidad de los candidatos, por lo que se dice que en esta modalidad, el voto implica en mayor grado, una elección política.

Si se atiende a la manera como se desarrolla el Sistema mayoritario se puede hablar de escrutinio a uno o dos turnos. En el escrutinio a un turno se confiere el cargo al candidato que obtienen el mayor numero de votos, con independencia de si obtuvo la mayoría absoluta de los sufragios. En el escrutinio a dos turnos, los candidatos para ser electos en el primer turno deben obtener mayoría absoluta, es decir la mitad mas uno de los votos emitidos. En caso contrario, se deberá celebrar una segunda elección y conferirle el cargo al candidato que obtenga mayor numero de sufragios.

En el sistema de representación proporcional las curules se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al numero de votos obtenidos por cada una de ellas. La aplicación de este sistema se desarrolla en dos fases :

En un primer momento se atribuye a cada lista tantas curules como votos haya obtenido según un coeficiente establecido y que puede fijarse de tres maneras: 1. dividiendo en cada localidad el numero total de votos emitidos en relación de las curules disponibles; 2. dividiendo a nivel nacional el

numero total de votos emitidos en relación al total de representantes a elegir; 3. fijando previamente cual es el numero de votos que se requiere para que una lista tenga derecho a nombrar un representante.

El régimen electoral mixto combina el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional según diferentes técnicas, pero en todos los casos el elector dispone de dos boletas: con la primera el elector se pronuncia por uno de los candidatos a diputado para su distrito; con la segunda se pronuncia por alguna de las listas de candidatos propuestas por los partidos . Como resultado de ello existen dos categorías de representantes: Los electos a través del sistema mayoritario y los que resultan electos a través del sistema de representación proporcional.

En el año de 1977 se abandono el sistema de diputados de partido y se adopto un sistema electoral mixto en el que el sistema mayoritario se complementa con el de representación proporcional, para lo cual los partidos deben presentar candidatos en los distritos electorales uninominales y listas de candidatos en circunscripciones plurinominales que determine la Comisión Federal Electoral.

A efecto de instrumentar el Sistema mayoritario y facilitar la tarea de elegir a los candidatos a ocupar el cargo de diputado, la República Mexicana ha sido dividida en distritos electorales, tomando como base para la división a la población. En cada distrito electoral se elige un diputado

propietario y un suplente, ambos integran lo que se denomina formula de partido.

A través del tiempo, el artículo 52 constitucional experimento diversas reformas con el propósito de precisar el numero de habitantes de conformidad a los cuales se deberían integrar los distritos electorales y de esta manera evitar que el aumento constante de la población alterara sensiblemente la composición de la Cámara de Diputados. Así, hasta el año de 1976 se pensaba que eligiendo un diputado por cada doscientos cincuenta mil habitantes se lograba que la asamblea no fuera ni demasiado nutrida ni excesivamente reducida y pudiera, en consecuencia, cumplir satisfactoriamente con sus funciones.

Sin embargo durante las sesiones que llevo a cabo la Comisión Federal Electoral durante el año de 1977 se señalo con insistencia la necesidad de desconstitucionalizar todo dato demográfico que sirviera de base a la integración de la Cámara de Diputados y disponer en su lugar de una cifra concreta, y evitar con ello las frecuentes reformas a la Constitución a que obliga el sistema que se basa en el crecimiento poblacional.

Como resultado de ello si antes se disponía que se eligiera un Diputado por cada doscientos cincuenta mil habitantes, ahora se precisa que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 100 mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Ello

significa que la Cámara se integrara con 75% de diputados de mayoría y 25% de diputados electos a través del sistema de la representación proporcional.

A efecto de fundamentar la reforma que se comenta se argumenta que el aumento de diputados de mayoría a 300 mejorara la representación de los habitantes de la República; que la relación entre el diputado y su distrito ha sido valioso elemento de la vida política del país; y que en consecuencia, al reducirse la dimensión geográfica de los distritos electorales, se busca vigorizar la relación entre los representantes y representados, estrechar el contacto ente ellos en beneficio de una mejor atención a los problemas y aspiraciones de las comunidades.

El territorio de la República Mexicana hasta 1977, comprendía 196 distritos electorales, los cuales para 1978 se ampliaron a 300 distritos electorales uninominales como resultado de la promulgación de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y con fundamento en el Artículo 82 fracción IX de dicho ordenamiento.16/

16/Acuerdos de la Comisión federal Electoral del 14 y 28 de Noviembre de 1972, de Octubre de 1985, del 16 y 23 de mayo de 1978 respecto a la división distrital de la República Mexicana.

DIVISION DE LA REPUBLICA EN DISTRITOS ELECTORALES
UNINOMINALES *

ESTADOS	1976	1979
Aguascalientes	2	2
Baja California Norte	3	6
Baja California Sur	2	2
Campeche	2	2
Coahuila de Zaragoza	4	7
Colima	2	2
Chiapas	6	9
Chihuahua	6	10
Distrito Federal	27	40
Durango	4	6
Guanajuato	9	13
Guerrero	6	10
Hidalgo	5	6
Jalisco	13	20
México	15	34
Michoacán de Ocampo	9	13
Morelos	2	4
Nayarit	2	3
Nuevo León	7	11
Oaxaca	9	10
Puebla	10	14
Querétaro de Arteaga	2	3
Quintana Roo	2	2
San Luis Potosí	5	7
Sinaloa	5	9
Sonora	4	7
Tabasco	3	5
Tamaulipas	6	9
Tlaxcala	2	2
Veracruz	15	23
Yucatán	3	4
Zacatecas	4	5
TOTAL	196	300

*Acuerdos de la Comisión Federal Electoral del 14 y 28 de noviembre de 1972, 29 de octubre de 1975 y del 16 y 23 de marzo de 1978.

La reforma política de 1977, amplió el número de fuerzas políticas en el escenario nacional, así la sucesión presidencial de 1982, fue ocasión propicia para que los distintos partidos políticos incluyeran en sus plataformas electorales programas de acción y planteamientos tendientes a cambiar el régimen de gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, de los partidos de oposición solo el Partido Socialista Unificado de México (PSUM) consigno en el punto cinco de su programa de acción la siguiente propuesta: " Deben devolverse al Distrito Federal todos sus derechos como entidad federativa libre y soberana. El Jefe del Ejecutivo Local, designado actualmente por el Presidente de la República, el Legislativo Local que no existe como tal, y los Delegados serán elegidos por voto universal, secreto y directo de la ciudadanía de la entidad capital. En el caso de los Delegados, estos serán revocables, si así lo decide la mayoría de los habitantes de la Delegación, para ello y para abrir cauces a una efectiva participación de los trabajadores, es imprescindible la reglamentación de los derechos de referéndum e iniciativa popular".17/

17/ Reforma Política, anexo, 10 Vols. México, Comisión Federal Electoral, Octubre de 1981. Vol. VIII.

Por su parte el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Miguel De La Madrid Hurtado, resumió en las siguientes palabras la necesidad impostergable de encontrar caminos a la democratización del Distrito Federal, dijo: "Hay un acuerdo generalizado de que es hora de reivindicar para el pueblo capitalino su legítimo derecho de convertirse en sujeto activo y decisorio de los actos de gobierno. Queremos que el pueblo capitalino cuente con amplios cauces de participación política, de autentica representación en la estructura gubernativa de la ciudad de México".18/

A raíz de los sismos de septiembre de 1985, los grupos de trabajo que se integraron en el seno de la Comisión Nacional de Reconstrucción para estudiar el tema de descentralización y desconcentración de actividades de la ciudad de México, analizaron el aspecto referente a la participación ciudadana en las decisiones del gobierno y la Administración del Distrito Federal. La discusión llevo al planteamiento de propuestas divergentes en cuanto a la conveniencia de cambiar

18/Miguel De La Madrid, Los Grandes Retos de la Ciudad de México, México, Grijalbo, 1982. p.105.

la sede de los Poderes Federales y a la necesidad de vigorizar la descentralización y desconcentración dentro del mismo Distrito Federal, ciudadanos y Partidos Políticos, incrementaron los reclamos por una democratización del gobierno de la Ciudad de México.

El interés por el tema no era reciente, ya que el Presidente Miguel De La Madrid había señalado en su campana electoral que estudiaría las formas para fortalecer el esquema de la descentralización política y administrativa de la ciudad de México. Posteriormente, al asumir el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Miguel de La Madrid, dirigió a la nación un mensaje en el cual contrajo el compromiso político, legal y moral ante el pueblo de México de trabajar por la democratización integral en los términos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe la democracia . En esa trascendente ocasión manifestó: "Mantendremos permanentemente la Consulta Popular, convocare a un debate publico para analizar el estado que guarda el proceso de reforma política, la función e integración del Senado de la República, la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal y la Reforma Judicial".

El compromiso asumido con el pueblo de México lo cumplió ordenando el 17 de junio de 1986, que se convocara a los Partidos Políticos, a las Asociaciones Políticas Nacionales, a las Organizaciones Sociales e Instituciones Académicas y a los Ciudadanos en general a participar en las audiencias

publicas de consulta sobre la renovación política electoral y la participación ciudadana en el gobierno del Distrito federal.

Múltiples propuestas resultaron de dicha consulta, pero destacan por su importancia cuatro temas: La conversión del Distrito Federal en un estado mas de la Federación, la creación de un Congreso Local, el restablecimiento del Régimen Municipal en el Distrito Federal y la necesidad de fortalecer el actual sistema de organización vecinal.

La máxima propuesta de los representantes del Partido Revolucionario Institucional fue apoyar la creación de un Congreso Local para el Distrito Federal, en cambio la oposición toda centro sus demandas en la creación del "Estado del Valle de México" o "Estado de Anahuac".

Tiempo después de que concluyeran las audiencias publicas sobre la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, la Cámara de diputados del Congreso de la Unión reconoció las siguientes iniciativas de reformas: La primera fue formulada por la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista (PPS), el 9 de diciembre de 1980, en la cual proponen la creación de un órgano Legislativo Local competente para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal así como para ratificar los nombramientos que el Presidente hiciese de; Gobernador, el Procurador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, de acuerdo a la presentada el 23 de septiembre de 1986, la creación de un Estado denominado "ANAHUAC", en el

territorio que ahora ocupa el Distrito Federal; dejándose la residencia de los Poderes Federales en un municipio del nuevo Estado que conservaría la estructura política que ahora jurídicamente posee el Distrito Federal. En la exposición de motivos del Partido Popular Socialista se señalan las reformas a los Artículos 43 y 44 Constitucionales para "restablecer mediante la creación del Estado denominado "ANAHUAC" los derechos políticos que por tantos años han sido transgredidos a los habitantes de la Capital de la República... La denominación propuesta para el Estado que se crea de acuerdo con nuestra iniciativa, nos parece que tiene plena justificación histórica, ya que ANAHUAC se llamaba el actual territorio que ocupa el Distrito Federal y por extensión el resto del País.19/

Asimismo se señala que desde 1856 se advirtió que los habitantes del Distrito Federal se encontraban limitados en sus derechos en razón de que no intervenían en la elección de sus gobernantes y contribuían excesivamente a sufragar los gastos de los Poderes Federales. Se estimaba igualmente que la coexistencia de los Poderes de un Estado Libre y Soberano y los de la Federación, no origina conflicto alguno que solo a través de la creación del Estado de Anahuac se pondrá fin a la contradicción constitucional que se presenta al otorgarle

19/Planes de la Nación Mexicana, Libro 11: 1941-1987, México, Senado de la República. LIII Legislatura, 1987. p. 199.

al Presidente de la República las funciones de Gobernador del Distrito Federal, mas aun cuando en el área en cuestión no existen órganos de gobierno municipal a los que puedan asignarse funciones en materia de Policía y Buen Gobierno, funciones que corresponden tradicionalmente a Ayuntamientos electos democráticamente.

La segunda es una iniciativa de Reformas a los Articulo 43, 44, 74 fracción IV, 89 fracciones II y XIV, 92, 104 fracción I, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 21 de octubre de 1986 por los Diputados Coordinadores de las fracciones Parlamentarias de los Partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores y Mexicano de los Trabajadores en la cual se expone que el propósito esencial que se persigue con la creación del Estado de Anahuac, es restituir al Distrito Federal su calidad de Entidad Federativa y a sus habitantes de restablecerlos en el pleno goce de sus derechos políticos. Ello implica incluir a este Estado como parte integrante de la Federación con la reforma al articulo 43 constitucional... También proponemos que sea la Cámara de Diputados del Congreso Federal quien designe al Ejecutivo Estatal Provisional, así como otros órganos, hasta que funcione plenamente el nuevo Estatuto Jurídico del Estado de Anahuac.^{20/}

^{20/}Ibid. pp 194-195.

La democratización de la vida capitalina se condiciona en la iniciativa de referencia, a la transformación del régimen político del Distrito federal.

Se estima en la exposición de motivos que el Régimen Constitucional del Distrito Federal es ambiguo e incierto puesto que se incluye al Distrito federal dentro de las entidades fundadoras del pacto Federal sin ser el una Entidad libre y Soberana, sino un Estado condicionado, cuyos derechos están suspendidos. Esta estructura normativa es considerada por los proponentes como absurda e injusta, sobre todo si se examina que a partir de 1928 en que se suprimió el régimen municipal como base de la organización política del Distrito Federal, los capitalinos quedaron imposibilitados para influir directamente en las decisiones que afectan la vida de sus ciudad y sus habitantes.

A juicio de las Comisiones que suscriben, las iniciativas que proponen la creación del Estado de Anahuac, conllevan también la supresión del Distrito Federal o por lo menos la disminución de su territorio. En uno u otro caso las iniciativas implican también la redefinición de las atribuciones que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal tienen actualmente respecto al gobierno de la sede de los Poderes de la Unión.

Como resultado de las audiencias publicas de consulta popular sobre la renovación política electoral y la participación en el gobierno del Distrito Federal se sometió por el propio Presidente de la República al Poder Revisor de

la Constitución la iniciativa de reformas de los Artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77 Constitucionales, y al H. Congreso de la Unión la iniciativa de un nuevo Código Federal Electoral.

Los puntos centrales de la Reforma Política propuesta por De La Madrid y aprobada por el Congreso son los siguientes:

1. Se incrementa el numero de diputados de 400 a 500. Los 100 nuevos legisladores serán de representación proporcional. De esta forma 300 diputados serán de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

2. El Partido Mayoritario podra participar en la distribución de las curules de representación proporcional. Si las diputaciones de mayoría relativa que alcance representan un porcentaje del total de la Cámara menor al porcentaje de la votación que obtuvo, se le asignaran diputaciones de representación proporcional hasta igualar los porcentajes, siempre y cuando no rebase el limite de 350 diputados (70% de la Cámara). De igual manera, si el partido que alcance mayor numero de votos obtienen menos de la mitad de los sufragios , de cualquier manera se le asignara el 51 % de las curules. Esto quiere decir que se predetermina el tamaño de la diputación del partido mayoritario: nunca tendrá menos del 51% de los asientos de la Cámara y nunca tendrá mas del 70%.

3. La Cámara de Senadores se renovara por mitad cada tres anos.

4. Se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, para resolver los recursos de apelación y queja. Se integrara con

siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos.

5. Se modifica la asignación de derecho de voto en la Comisión Federal Electoral: Lo pierden el notario y algunos partidos. Solo conservan este derecho el Secretario de Gobernación, un comisionado de cada una de las Cámaras y los tres partidos con mayor número de votos en la elección anterior. El resto solo tiene derecho a voz.

6. Se suprime la posibilidad de obtener registro condicionado como partido político.

7. Se facilita relativamente la posibilidad de formar coaliciones electorales entre partidos, sin que estos pierdan su registro.

8. Los integrantes de los organismos electorales los designa directamente el Presidente de la Comisión Federal Electoral (el Secretario de Gobernación), en vez de que sean seleccionados por sorteo.

9. Se establece que el Registro Nacional de Electores tendrá que entregar en periodos fijos el Padrón Electoral a los partidos para que participen en su revisión.

Por ultimo, el Código otorga cierto tiempo en los medios de comunicación a los partidos políticos (quince minutos mensuales), y se reglamenta el financiamiento estatal a los partidos.

Ambas iniciativas constituyen el fundamento y marco legal de una renovación política electoral que alienta el ejercicio pleno de los derechos políticos, la mas definida expresión de

la voluntad general y la plural integración de la representación nacional.^{21/}

En la iniciativa de reforma constitucional se ratifica que el pluripartidismo es la expresión democrática mas eficaz del régimen político mexicano, y se propone fortalecerlo al incrementar los espacios de participación de los partidos minoritarios en la integración de la Cámara de Diputados, garantizándoles un mínimo de 150 diputados que constituye el 30% de la integración total de la Cámara. Se establece un mecanismo para que la representación del partido mayoritario no exceda al porcentaje que obtenga en la votación, corrigiendo imperfecciones que la respecto presenta la legislación vigente. Se introducen reformas que contribuyen al fortalecimiento de la representación proporcional y se evitan los inconvenientes de considerarla un espacio exclusivo para las minorías. Y, en suma , se ratifica la voluntad de renovar el sistema político, sin sustituirlo por otro, proporcionando un marco constitucional que asegure la expresión justa de la voluntad popular , la vigencia del régimen representativo, el respeto al pluralismo ideológico y la conformación de un régimen en el que todos los partidos disfruten de iguales oportunidades.

21/Departamento del Distrito Federal, Iniciativa del C. Lic. Miguel De La Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Oficial del D.D.F., 13-VIII-1987.

El cumplimiento del compromiso se completa con la iniciativa de reformas a los Artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo, y 127, y la derogación de la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los principios constitucionales para la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal. En ella el Poder Ejecutivo se opone a la creación de un nuevo Estado en el territorio del actual Distrito Federal señalando que: "La naturaleza política y jurídica del Distrito Federal, así como las características descritas de nuestra ciudad de México, impiden que con su territorio y población se constituya un nuevo Estado, salvo que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, como lo establece el artículo 44 de nuestra Constitución vigente. El enorme costo económico que todos reconocen, excluye que se proponga una nueva sede para los Poderes Federales, pero además, las características de la ciudad de México permiten concluir que un nuevo estado en el territorio del actual Distrito Federal, no tendría viabilidad política, económica y social.^{22/}

Las razones que justificaban el que no se pudiera constituir un nuevo Estado en el territorio actual, el C. Presidente de la República las resumía de la siguiente forma: En cuanto a lo político, manifestaba que tanto la teoría como la historia

^{22/}Departamento del Distrito Federal, Gaceta Oficial del D.D.F., 13-VIII-1987. p.6

U. A. M. IZTAPALAPA BIBLIOTECA

comprobaban que no era conveniente la existencia sobre un mismo territorio, de un poder federal y un poder local, pues la soberanía interna exige que los Poderes Federales tengan un ámbito territorial propio, donde no exista ningún órgano que ejerza poderes similares. En este sentido, se remitió a describir las sesiones del Congreso Constituyente de 1824, y al decreto del 18 de noviembre del mismo año, cuando el Congreso se vio en la necesidad de reconocer de dotar al Gobierno Federal de un ámbito propio, donde ningún otro poder ejerciera simultáneamente sus facultades y atribuciones, debido a los conflictos entre el Gobierno Federal y el Gobernador Melchor Muzquiz. Por lo que al Ambito Jurídico se refiere, se preciso que en nuestro sistema federal no existe una subordinación del gobierno de ninguna entidad federativa al Gobierno Federal o viceversa, por lo que no existiría salvaguarda de los Poderes Federales, si estos quedaran asentados en el territorio de un Estado, con lo que se atentaría a la unidad nacional y se propiciaría al rompimiento del Pacto Federal.

En cuanto al Orden Administrativo, si se constituyera un Estado en el territorio del Distrito Federal, seria consecuencia obligada que tuviera como base al municipio libre, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 Constitucional, y se provocaría un Conjunto de Municipios necesariamente conurbados, carente de recursos para la atención de sus problemas, sujetos al gobierno de Ayuntamientos cuya acción individual siempre seria

insuficiente y sin las estructuras administrativas para atender todas las obras de infraestructura y servicios públicos que requieren de una planeación y programación unitaria. Esta estructura política y administrativa agravaría la problemática que confronta e imposibilitaría su adecuada solución.^{23/}

Por lo que al orden económico respecta, se argumento que la dispersión de recursos originaria el desplome de la realización de Obras Publicas y de la prestación de los servicios que requiere la comunidad.

En el ámbito de lo social las consecuencias serían trágicas en perjuicio de todos los habitantes del Distrito Federal, ya que la seguridad ciudadana con la división municipal tendría que ser con policías de cada uno de los municipios, cuyo jefe estaría bajo el mando de cada uno de los Presidentes Municipales.

Las razones apuntadas, en consecuencia refuerzan los fundamentos de las decisiones políticas de conservar el Distrito Federal en su actual ubicación y situación jurídica y se propuso que el fortalecimiento y enriquecimiento de la democracia se alcanzara con la creación de una Asamblea de Diputados para el Distrito Federal, con el perfeccionamiento de la desconcentración y descentralización de las organizaciones vecinales de participación social.

^{23/}Ibid, p. 6

En cuanto a los derechos políticos de los ciudadanos, el Presidente Miguel De La Madrid, afirmaba que de ninguna manera se encontraban los habitantes del Distrito Federal privados de ellos, sino que su ejercicio se encontraba determinado por la propia naturaleza política y jurídica del Distrito Federal, ya que de acuerdo a lo dispuesto por la base primera de la fracción sexta del Artículo 73 de la Constitución Política, la elección de Presidente de la República constituye simultáneamente la elección del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, al estar esta titularidad asignada al propio Presidente de la República. Por otra parte eligen 40 de los 300 Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa, que integran la Cámara de Diputados, por lo que participan en la elección de su Poder Legislativo, y en dicha Cámara existe una Comisión que se encarga expresamente del análisis y solución de los Problemas del Distrito Federal.

De esta forma como un Organó de Representación ciudadana en el Distrito Federal, propuso la creación de una Asamblea del Distrito Federal, cuyos lineamientos fundamentales se contienen en la base tercera de la fracción sexta del Artículo 73; integrada por 66 diputados, 40 electos según el principio de votación mayoritaria y 26 conforme al de representación proporcional, lo cual garantizaría pluralidad ideológica que nutra la vida democrática de la ciudad.

Los miembros de la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y deberán reunir los mismos requisitos

que establece el Artículo 55 Constitucional para los Diputados Federales. Su elección sera calificada por un Colegio Electoral que se integrara por todos sus presuntos miembros.

Por sus atribuciones y composición, la Asamblea tiende, según la iniciativa Presidencial, a que la Democracia vaya mas allá del voto y compromete a todos en el gobierno que interesa a las mayorías; se trata de asegurar el tramite de la democracia electoral a la democracia participativa. Lo anterior se demuestra cuando se propone que los integrantes de esta nueva Asamblea, tenga facultades para convocar a Consultas Populares, de Promoción, Procuración, Gestoría y Supervisión de los Servicios Públicos que interesan a los habitantes del Distrito Federal y puedan fungir como vinculo entre los ciudadanos, sus colonias y barrios y la toma de decisiones de las Autoridades Capitalinas.

La Asamblea que el Ejecutivo propone crear, cuenta con significativas atribuciones normativas. Como cuerpo Colegiado Plural deberá dictar Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, de observancia general, en relación a los Servicios Públicos, Sociales, Económicos y Culturales, así como los equipamientos colectivos y acciones de Desarrollo Urbano que mejoren la calidad de vida de los habitantes.

La facultad reglamentaria se propone sin perjuicio de la misma que le corresponde al Ciudadano Presidente de la República, en los términos del Artículo 89 fracción I de la

Constitución, respecto de Leyes emanadas del Congreso de la Unión; se concreta por tanto, en los Reglamentos conocidos en doctrinas como autónomos o gubernativos y, en general, en aquellas normas tendientes a asegurar el buen gobierno de la Ciudad. La Asamblea habrá de encargarse de producir normas jurídicas de alcance general para todos los habitantes del Distrito Federal, que sin contravenir lo dispuesto por las Leyes y Decretos que expida el Congreso de la Unión regulen situaciones concretas en materias específicamente establecidas por la propia Constitución.

Para que la acción de la Asamblea del Distrito Federal sea eficaz, se le otorgan facultades para proponer la atención de problemas prioritarios en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; para recibir y examinar los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; y participar en la revisión de la Cuenta Pública que debe realizar la Cámara de Diputados enviando para ello un Informe.

Se faculta a la Asamblea para citar a los Servidores Públicos del Distrito Federal a efecto de que informen sobre el desarrollo de los Servicios Públicos y la Ejecución de las Obras; podrá convocar a Consultas Públicas; y formular las peticiones que considere pertinentes, a las autoridades administrativas, que sean resultado de la acción de gestoría de sus miembros.

En materia de Administración de Justicia se propone a la Asamblea del Distrito Federal para que apruebe los

nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que efectúe el Presidente de la República para que el Poder Judicial pase por el análisis democrático de la Asamblea.

El derecho de iniciar Leyes o Decretos ante el H. Congreso de la Unión hasta ahora reservado al Presidente de la República, a los miembros del propio Congreso y a las Legislaturas de los Estados, en esta iniciativa se confiere también a la Asamblea, respecto de Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal. Toda vez que el Congreso de la Unión conserva su carácter de Legislatura local para los asuntos del Distrito Federal, otorgar el derecho de iniciativa a un Organismo de Representación propicia el que las necesidades más sentidas de la población sean atendidas de modo puntual por el Poder Legislativo. Lo anterior se relaciona con el derecho que se concede a los integrantes de la propia Asamblea y a los representantes vecinales, a través de la Iniciativa Popular, para iniciar y reformar los Reglamentos que habrán de expedirse en caso de que el Constituyente Permanente apruebe el establecimiento de la referida Asamblea.

Asimismo se destaca en dicha iniciativa, que para garantizar el libre ejercicio de las atribuciones Constitucionales de los integrantes de la Asamblea, estos gozaran de la inmunidad y Fuero Constitucional, y en contrapartida, se les sujeta al Régimen de Responsabilidades Oficiales de los Servidores Públicos establecido en el Título IV de la Constitución Federal.

Para la Asamblea del Distrito Federal la iniciativa propone la celebración de dos periodos ordinarios de sesiones que irían, el primero del 15 de noviembre al 15 de enero, y el Segundo, del 16 de abril al 15 de Julio. A la apertura del Segundo Periodo ordinario de sesiones habrá de concurrir la autoridad designada por el Presidente de la República quien rendirá un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración del Distrito Federal cuyo gobierno tienen constitucionalmente encomendado.

La Iniciativa del Ejecutivo eleva también a rango constitucional la representación vecinal de los habitantes del Distrito Federal, órgano que constituye la célula básica de la participación ciudadana de la capital del país. Con esta medida se tiende a fortalecer al vecindario, al barrio a la colonia, como los centros en donde se pueden detectar con mayor sensibilidad e inmediatez los problemas y las necesidades de la población y que es ahí donde deben generarse las soluciones participativas que el desarrollo de la ciudad demanda.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de las Cámaras de Diputados, de fecha 20 de abril de 1987, fue en favor de la Iniciativa Presidencial, ya que consideraron que esta, responde a las expectativas del pueblo de México para incorporar a la Constitución Política las bases de la democratización del Gobierno del Distrito Federal.

No obstante estar de acuerdo con la iniciativa Presidencial, las comisiones consideraron conveniente hacer algunos cambios en su articulado, por lo que propusieron las siguientes modificaciones:

En primer lugar, consideraron importante distinguir las atribuciones que el Congreso de la Unión seguirá manteniendo como órgano legislativo propio del Distrito Federal, por lo que se convino que, para que la Asamblea sea considerada como un órgano distinto de dicho Poder dotado de una competencia propia y exclusiva, se denomine a la misma Asamblea de Representantes del Distrito Federal y no solo Asamblea del Distrito Federal como propone la iniciativa que se dictamina.

En consecuencia con la finalidad de dar claridad a las funciones que habrán de cumplir quiénes resulten electos a la Asamblea optaron por designar a sus integrantes Representantes y no Diputados como propone la iniciativa. Ya que aunque los representantes se someten en la iniciativa a las mismas reglas de elegibilidad aplicable a los diputados federales, es claro que sus funciones no pueden asimilarse a las de estos últimos: En primer lugar, los integrantes de la Asamblea cuentan con facultades normativas distintas a las de los legisladores federales, al tiempo que se les confieren atribuciones específicas de gestión y supervisión que no se hallan normativamente asignadas a los diputados.

Un segundo cambio que suscribieron las Comisiones fue contraer al texto de los párrafos segundo y tercero de la

base 3a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional. En el segundo párrafo se distinguen las hipótesis de suplencia y vacancia ajustando la terminología del párrafo reformado a los términos de los Artículos 51 constitucional y 216 del Código Federal Electoral. Igualmente y atendiendo a que el Distrito Federal constituye una sola circunscripción plurinominal para la elección de los representantes a la Asamblea, se precisa el sentido del párrafo tercero de la base 3a. a que se viene haciendo referencia.

También consideraron conveniente adicionar un artículo transitorio en el que se precise que hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, las elecciones de los representantes de la Asamblea del Distrito Federal se regirán, en lo conducente, por las normas electorales federales contenidas en la Constitución y en el Código Federal Electoral.

En cuanto a la competencia normativa de la Asamblea del Distrito Federal, las Comisiones estimaron necesario incluir expresamente el uso del suelo como una materia en la que la Asamblea de Representantes deberá dictar normas precisas.

También se considero oportuno adicionar un párrafo, que viene a ser el segundo, al inciso J de la base 3a., fracción VI del Artículo 73 Constitucional a fin de que el tramite que las Cámaras del Congreso de la Unión den a las iniciativas que de Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal presente la Asamblea de Representantes sea idéntico al que el

Artículo 71 Constitucional establece para las presentadas por las Legislaturas de los Estados.

Por otra parte se determino uniformar la terminología de los Artículos 89 fracción II, 110 y 111 Constitucionales con la empleada por la base primera del Artículo 73 Constitucional. Al efecto se sustituyo la expresión Jefe del Departamento del Distrito Federal contenida en los Artículos primeramente enunciados por la de Titular del Organo u Organos que ejerza el gobierno del Distrito Federal.

Finalmente las Comisiones estimaron conveniente introducir tres nuevos Artículos transitorios a los ya contenidos en la iniciativa materia del presente dictamen. En primer lugar como ya se ha hecho referencia se incluyo lo relativo a la aplicabilidad de normas electorales federales a las elecciones tendientes a conformar la Asamblea de Representantes. En segundo termino se preciso que los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se regirán, hasta en tanto se expida por la Asamblea el ordenamiento a que se refiere el inciso I) de la base tercera del Artículo 73 Constitucional por lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión. Por ultimo se preciso en un articulo transitorio que el Colegio Electoral que habrá de calificar las elecciones de representantes a la Asamblea deberá reunirse durante la segunda quincena del mes de octubre de 1988.

Es importante resaltar que las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal,

de la Cámara de Diputados, no consideraron adecuado que el Congreso renuncie a sus funciones Legislativas respecto a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. La Asamblea podra, en su momento, proponer cambios a dicho ordenamiento para asegurar que tal estructura normativa se ajuste plenamente a las necesidades de la Ciudad y sus Habitantes.

En síntesis, se elabora el Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 Primer Párrafo, 111 primer párrafo y 127, y que deroga la fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue turnado a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y del Distrito Federal de la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen con fecha 20 de abril de 1987, el cual fue aprobado por dicha Cámara con fecha 29 de julio de 1987, para lo cual emite el Decreto por el que se reforman y derogan los Artículos anteriormente mencionados. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto del mismo año, su contenido es citado en el Capítulo III conjuntamente con el Código Federal Electoral y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los cuales sustentan la creación de la Asamblea de Representantes del D.F.

CAPITULO III.

En este capítulo abordaremos nuestro tema de estudio que es la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de esta forma trataremos el libro noveno, que se adiciona a el Código Federal Electoral, mediante el Decreto de fecha 18 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988, cuyo Título Unico se denomina De la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y por otra parte abordaremos también la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Estos ordenamientos Jurídicos serán abreviados para efectos descriptivos de la siguiente forma:

C.F.E. Código Federal Electoral

L.O.A.R.D.F. Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

A la Asamblea se le considera como un "Organo de Representación Ciudadana " (Art. 73 Constitucional, Fracc. VI, Base III., Párrafo 1o.) dotado de Autonomía (Art. 366 C.F.E. y Art. 3o. L.O.A.R.D.F.).

El carácter de Organo de Representación Ciudadana" se refiere esencialmente a su forma de integración ya que sus miembros son electos por los ciudadanos del Distrito Federal, según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, votación en la que se obtendrá el triunfo y representara a los ciudadanos de su distrito el candidato que obtenga mas numero de votos; no hay necesidad de obtener el 50% mas uno de la votación del

Distrito, ya que este es requisito cuando la votación es de mayoría absoluta.

Al mismo tiempo se encuentran representados los Partidos Políticos e ideologías minoritarias, con la elección de representantes o Asambleístas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una circunscripción plurinominal cuyo criterio se inspira en distribuir los escaños en relación proporcional a la cantidad de votos obtenidos por cada partido.

La palabra Autonomía es una expresión que deriva de la lengua griega, de autos que significa por si mismo y nomos que significa normar. Autonomía es, de acuerdo a lo anterior, la facultad de normarse a si mismo.

Viene a asegurar la Autonomía de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las normas tanto Constitucionales como Legales, de donde se desprenden las siguientes facultades, derechos y atribuciones que le garantizan ese status:

- 1.- La facultad de elaborar y administrar por si misma su presupuesto (Art. 17 de la L.O.A.R.D.F.).
- 2.- La facultad para expedir, sin la intervención de ningún otro órgano, el reglamento para su gobierno interno (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Inciso I Constitucional).
- 3.- La elección de los Representantes o Asambleístas por medio del voto popular (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Párrafo I Constitucional).

4.- La facultad para calificar la elección de sus miembros (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Párrafo VI Constitucional).

5.- El Derecho de inviolabilidad de los Representantes de la Asamblea por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Ultimo Párrafo Constitucional).

6.- El fuero de los Representantes de la Asamblea durante el tiempo que dure su cargo (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Ultimo párrafo Constitucional).

Los requisitos para ser representante a la Asamblea del Distrito Federal, se encuentran establecidos en el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Párrafo quinto de la Constitución Política, el cual menciona que deberán ser los mismos que dicta el Artículo 55 para los Diputados Federales y les sera aplicable lo dispuesto por los Artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

Por otras parte el Artículo 370 del Código Federal Electoral enumera los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de el con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

No estar en servicio activo en el Ejercito Federal, ni tener mando en la policía cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

IX. No ser miembro de la Comisión Local Electoral ni de los Comités Distritales Electorales del Distrito Federal, salvo que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser Ministro de algún Culto Religioso;

XI. No ser titular del Organo de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular de las Unidades Administrativas, Organos Desconcentrados o Entidades Paraestatales de la Administración Publica del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

XII. No ser Senador o Diputado Federal o Local de alguna Entidad Federativa, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y

XIII. Contar con su credencial de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral.

La fracción VII del Artículo 55 Constitucional establece como último requisito para ser Diputado Federal:

VII. No estar comprometido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59.

El Artículo 59 Constitucional se refiere a la no reelección inmediata de los Diputados Federales y Senadores, permitiendo únicamente que los suplentes que no hayan ocupado el cargo de propietarios, puedan ser electos con esa calidad para el periodo inmediato.

El Artículo 371 del Código Federal Electoral contiene la misma disposición que el Artículo 59 Constitucional pero referida esencialmente a los Representantes de la Asamblea del D.F.:

"Los Representantes de la Asamblea no podran ser reelectos para el periodo inmediato. Los Representantes Suplentes podran ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los Representantes Propietarios no podran ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes".

Por otro lado los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada Propietario se elegirá un Suplente, renovándose la totalidad de la

Asamblea cada tres años (Art. 73 Constitucional, Fracc. VI, Base 3a., Párrafo 2o., Art. 368, Ultimo Párrafo C.F.E. y Art. 24, Primer Párrafo L.O.A.R.D.F.).

La forma como se integra la Asamblea del Distrito Federal es mediante la elección de sus representantes a través del voto directo y secreto de los ciudadanos que residan en el Distrito Federal (Art. 73 Constitucional, Fracc.VI, Base 3a., Párrafo Primero y Art. 367 del C.F.E. y Art. 3 y 23 de la L.O.A.R.D.F.) contando con 66 miembros, divididos de la siguiente forma:

- 40 Representantes electos según el Principio de Votación de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Uninominales.

La demarcación de los 40 Distritos será la misma en que se divide el territorio del Distrito Federal para la elección de los Diputados Federales. En caso de no coincidir el número de Diputados Federales con el de Representantes a la Asamblea, el Artículo 369 del Código Federal Electoral, señala: "La Comisión Federal Electoral, previo estudio que solicite al Registro Nacional de Electores, revisará la distribución y demarcación de los 40 Distritos de Mayoría Relativa a la Asamblea, tomando en cuenta el ultimo censo nacional de población".

- 26 Representantes según el Principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de lista votada en una circunscripción plurinominal que sera el territorio del

Distrito Federal (Artículos 368 y 369 del C.F.E. y 23 de la L.O.A.R.D.F.).

Los Partidos Políticos podrán registrar un máximo de diez candidatos a Representantes a la Asamblea del Distrito Federal por Mayoría Relativa y Representación Proporcional en la lista regional de la circunscripción (Art. 372 Párrafo Primero del C.F.E.), pero para tener derecho a registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional, deben acreditar el registro de las 40 candidaturas por el principio de Mayoría Relativa. (Art. 387 del C.F.E.).

El Artículo 73 Constitucional Fracción VI, Base 3a., Párrafo 3o. y el Artículo 24, Segundo Párrafo de la L.O.A.R.D.F., señalan que la asignación de Representantes a la Asamblea por el principio de Representación Proporcional, se sujetará a las normas de la Ley en la materia, es decir, al Código Federal Electoral, el cual regula esta asignación en sus Artículos 400 al 404.

La calificación de las elecciones de los Representantes de la Asamblea esta a cargo de un Colegio Electoral integrado por todos los presuntos Representantes que hubiesen obtenido su constancia de Mayoría o de Asignación Proporcional de la Comisión Federal Electoral (Art. 29 L.O.A.R.D.F.) y sus resoluciones serán definitivas e inatacables sin que proceda recurso alguno (Art. 73, Fracc. VI, Base 3a., Párrafo VI Constitucional).

El Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Asamblea señala:

"La Comisión instaladora de la Asamblea tendrá a su cargo las funciones previas que conducen a la Constitución del Colegio Electoral y a la elección de su Mesa Directiva. El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea regulará su integración y atribuciones".

En los Artículos transitorios de esta misma Ley se establece que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fungirá como Comisión instaladora y cesará en sus funciones una vez que elija a la Mesa Directiva del Colegio Electoral encargada de calificar las elecciones de los miembros de la Asamblea.

El Artículo 28 de su Ley Orgánica establece:

"Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán quince días antes de la instalación de la Asamblea. Las constancias que no fueron calificadas en este período lo serán una vez instalada la Asamblea".

El Artículo 33 de este mismo ordenamiento señala que la instalación de la Asamblea se verificará el día catorce de noviembre, por lo que el Colegio Electoral deberá quedar instalado quince días antes; Sin embargo, el Artículo 40. transitorio señala que la calificación de los miembros de la Primera Asamblea, se realizará durante la primera quincena del mes de octubre, sin modificar el inicio de su primer período de sesiones que es el quince de noviembre.

Los Artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Asamblea, nos establece la competencia del Colegio Electoral, su integración, el quórum necesario para iniciar sus funciones,

la integración de la mesa directiva que conduce los trabajos, y también menciona las comisiones dictaminadoras cuyo número e integración lo determinara su reglamento interno; Sin embargo, el Artículo 6o. Transitorio de su Ley Orgánica establece que para la primera Asamblea de Representantes, la mesa directiva del Colegio Electoral nombrará no menos de tres comisiones dictaminadoras integradas cada una de ellas por siete presuntos responsables.

"Artículo 29. El Colegio Electoral de la Asamblea será competente para calificar la elección de sus miembros y se integrará por el total de los presuntos Representantes que hubieran obtenido su constancia de Mayoría o de Asignación Proporcional de la Comisión Federal Electoral. La decisión del Colegio Electoral calificando la elección de los Representantes sera definitiva y en su contra no procederá recurso alguno".

"Artículo 30. El Colegio Electoral no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros . El Reglamento para el Gobierno interior de la Asamblea regulará el procedimiento a seguir para que el Colegio cumpla con sus funciones".

"Artículo 31. Los trabajos del Colegio Electoral serán conducidos por una Mesa Directiva integrada por cinco miembros, electos por el propio Colegio, por mayoría de votos. El Reglamento para el Gobierno Interno determinara el numero e integración de las Comisiones Dictaminadoras cuyos integrantes serán propuestos por la Mesa Directiva".

Por ultimo el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Asamblea señala la obligación de nombrar de entre sus miembros, antes de clausurar el último período de sesiones de su ejercicio trianual, una Comisión encargada de instalar el Colegio Electoral para la siguiente calificación de las elecciones de la nueva Asamblea.

Los fundamentos Constitucionales para cubrir las vacantes se encuentran establecidos en el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Párrafo 2o. y el Artículo 77, Fracción IV. Esta se produce cuando los Representantes a la Asamblea, tanto el Propietario como el Suplente, estén en imposibilidad de asumir sus funciones para las cuales fueron electos. (Art. 373, Segundo Párrafo del C.F.E.)

En caso de vacante de Representantes electos por Mayoría Relativa, la Asamblea convocará a elecciones extraordinarias y la Comisión Federal Electoral ajustará los plazos conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva (Art. 373, Primer Párrafo y 375 del C.F.E. y Art. 25, Primer Párrafo de la L.O.A.R.D.F.).

Las vacantes de los miembros a la Asamblea electos por el principio de Representación Proporcional se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los miembros que le hubiesen correspondido a cada partido (Artículo 373, Tercer Párrafo del C.F.E. y Art. 25, 2o. Párrafo L.O.A.R.D.F.).

En el Artículo 73, Fracc. VI, Base 3a., Quinto Párrafo Constitucional se equipara a los Representantes de la Asamblea con los Diputados Federales, otorgándoseles a aquellos el derecho de inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos según lo establece el Art. 61 Constitucional.

Efectivamente, en el ejercicio de su cargo, los Representantes a la Asamblea son absolutamente irresponsables por la expresión de sus ideas aun cuando estas constituyan un delito como el de injuria, difamación o calumnia (Art. 20 L.O.A.R.D.F.).

Por otra parte el mismo Artículo 61 Constitucional en su Segundo Párrafo establece la obligación del Presidente de la Cámara, que por analogía debe entenderse que es de la Asamblea, de velar por el respeto del fuero Constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar, ya que en el mismo no puede penetrar la fuerza pública, salvo que exista autorización del Presidente de la Asamblea, debiendo quedar ésta bajo su mando (Art. 21 L.O.A.R.D.F.).

El fuero Constitucional de que gozan los representantes a la Asamblea se refiere esencialmente a que no pueden ser perseguidos penalmente durante el tiempo que dure su representación, si previamente el Congreso de la Unión no pronuncia el desafuero, el cual implica que el representante ha sido suspendido del cargo al que fue electo pero sin que se emita juicio sobre la culpabilidad o no culpabilidad del

Representante por el delito que se le imputa. Los Artículos 20 al 22 de la L.O.A.R.D.F. regulan el fuero Constitucional de los Representantes a la Asamblea, su facultad de inviolabilidad por la expresión de ideas en el ejercicio de sus funciones y la inviolabilidad del recinto en que sesionen.

Hay algunos actos u omisiones de los Representantes a la Asamblea que sin ser delictuosos están sancionados expresamente en la Constitución, al aplicarles las mismas normas que a los Diputados Federales, según dispone el Párrafo V de la Base 3a., Fracción VI, del Artículo 73 Constitucional:

- Si el Representante desempeña alguna comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales disfruta sueldo, sin la licencia previa de la Asamblea, perderá el carácter de Representante (Art. 62 Constitucional).
- El Representante que no concorra a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Asamblea, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falte (Art. 64 Constitucional).

Por último el Artículo 35 de la L.O.A.R.D.F. establece que el Representante a la Asamblea que falte a 10 sesiones consecutivas sin causa justificada y sin permiso del Presidente, renuncia a concurrir a las sesiones hasta el periodo inmediato, procediendo a llamarse al suplente.

El Artículo 73, Fracc. VI, Base 3a., Párrafo antepenúltimo de la Constitución y el Art. 5 de la L.O.A.R.D.F., son los

fundamentos Jurídicos del funcionamiento de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ellos se establece que la Asamblea tendrá:

a. Sesiones Ordinarias. La Asamblea de Representantes celebrará cada año dos períodos de sesiones ordinarias en los siguientes tiempos:

- El primer período se iniciara el 15 de noviembre y podra prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente , y
- Un segundo período que inicia el 16 de abril y podra prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año.

b. Sesiones extraordinarias. Durante los períodos de receso, la Asamblea está representada por su Comisión de Gobierno, la cual podra convocar a sesiones extraordinarias para atender casos urgentes; teniendo la facultad de solicitar que se expida la Convocatoria respectiva:

- La mayoría de los integrantes de la Asamblea (La mitad mas uno de sus miembros) o
- El Presidente de la República.

La convocatoria que expida la Comisión de Gobierno para la atención de asuntos urgentes deberá reunir los siguientes requisitos:

- Precisar por escrito el asunto o asuntos que deberá resolver el Pleno de la Asamblea, y
- Las razones que justifiquen la convocatoria.

Por otra parte y con fundamento en lo señalado por el Artículo 73, Fracc. VI, Base 3a., penúltimo párrafo de la Constitución y por el Artículo 6 de la L.O.A.R.D.F., el

Presidente de la República deberá designar una autoridad para que informe por escrito a la Asamblea, en la apertura del segundo período ordinario de sesiones, el estado que guarda la Administración Pública del Distrito Federal.

Según lo establecido en el Art. 33 de la L.O.A.R.D.F. la Asamblea de Representantes debe quedar instalada el día 14 de Noviembre y será presidida por la mesa directiva del Colegio Electoral.

El día en que se instala la Asamblea se llevan a efecto las siguientes actividades:

- Lista de Asistencia de los Representantes electos.
- Toma de protesta de ley, por parte del Presidente del Colegio Electoral, a los Representantes electos.
- Elección en escrutinio secreto y por mayoría de votos de la Mesa Directiva de la Asamblea, la cual está compuesta por un Presidente, Un Secretario y el número de Vicepresidentes y Prosecretarios, con sus respectivos suplentes, que determine el Reglamento Interior de la Asamblea, pero en todos los casos la duración de los cargos sera de un mes (Art. 39 de la L.O.A.R.D.F.).
- Posteriormente la Mesa Directiva pasará a presidir la sesión.
- El Presidente de la Asamblea la declarará legalmente constituida.

Para que la Asamblea pueda actuar se requiere que haya Quórum, es decir, que esté reunido cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros. Si no hubiese Quórum para

instalar la Asamblea, se convoca a los Representantes suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto se exhorta a los Representantes Propietarios a que se presenten dentro de los 10 días siguientes, apercibidos de que de no hacerlo se entenderá que no aceptan el cargo. (Art. 34 de la L.O.A.R.D.F., si no se presenta el Representante Propietario ni el suplente en el plazo de 10 días, se estará en el supuesto de las vacantes, señalado en el Inciso 3.2).

En el Artículo 37 de la L.O.A.R.D.F. se establece que la Asamblea sesionará en un mismo recinto y no podrá trasladarse a otro sin acuerdo previo de la mayoría de sus miembros, asimismo, la Asamblea no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles, salvo caso fortuito o fuerza mayor y siempre que así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal cuenta con una Mesa Directiva integrada por:

- Un Presidente
- Un Secretario y
- El numero de Vicepresidentes y Prosecretarios, con sus respectivos suplentes, que determinen el Reglamento para su Gobierno Interior. (Art. 38 y 39 de la L.O.A.R.D.F.).

Los Integrantes de la Mesa Directiva duraran en su cargo un mes y solo podran ser removidas de ellos por las causas y con los requisitos y las formalidades que se señalen en el Reglamento Interior (Art. 39, Primer Párrafo y 40 de la L.O.A.R.D.F.).

Con el objeto de hacer del conocimiento de la ciudadanía del D.F. los nombramientos de la Mesa Directiva, estos se publicarán en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, independientemente del procedimiento que se establezca en el Reglamento Interior de la Asamblea, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y organizaciones ciudadanas y vecinales (Art. 39 de la L.O.A.R.D.F.).

Son funciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

- a. Representar a la Asamblea ante toda clase de Autoridades Civiles y Militares, ante el Titular del Organo de Gobierno del D.F., ante los Partidos Políticos registrados y las Organizaciones Vecinales del D.F. (Art. 41 de la L.O.A.R.D.F.).
- b. Junto con los demás integrantes de la Mesa Directiva, le corresponde el manejo de la agenda y la conducción de los debates.
- c. Preservar la libertad y el orden en las deliberaciones, así como, cuidar la efectividad de los trabajos.
- d. Aplicar imparcialmente la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos del Pleno de la Asamblea.

La Asamblea contará con el número de Comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, pero ellas deberán integrarse de manera plural para permitir que los Partidos minoritarios participen en el estudio y resolución de los asuntos que se remitan a las mismas (Art. 43 y 44 de la L.O.A.R.D.F.).

De las Comisiones con que cuenta la Asamblea, la de mayor importancia es la de Gobierno, la cual estará integrada por siete representantes electos por el Pleno de la Asamblea y sera presidida por uno de ellos. (Art. 45 de la L.O.A.R.D.F.).

Independientemente de las funciones que le otorgue a la Comisión de Gobierno, como a las demás comisiones, el Reglamento interior de la Asamblea, la Ley Orgánica le señala las siguientes atribuciones:

- Representar a la Asamblea durante los recesos de la misma (Art. 5 de la L.O.A.R.D.F.).
- Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea cuando se cumplan las formalidades para tal efecto (Art. 5 de la L.O.A.R.D.F.).
- Proponer al Pleno de la Asamblea a las personas que puedan ocupar el cargo de Oficial Mayor y Tesorero.
- Proponer al Pleno de la Asamblea a los representantes que puedan desempeñarse como Presidente de las diferentes Comisiones y a los Servidores Públicos que vayan a desempeñar cargos públicos en la Asamblea.
- Coadyuvar con la Mesa Directiva en las actividades de su competencia.
- Apoyar el trabajo de las Comisiones.

Según lo establecido en el Artículo 42 de la L.O.A.R.D.F., la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con un tesorero

y un Oficial Mayor, que serán nombrados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Por otra parte la Asamblea contara con los funcionarios que disponga su Reglamento Interior y con los empleados que permita su presupuesto; presupuesto que es administrado de manera autónoma por la propia Asamblea según lo establecido en el Artículo 17 de la L.O.A.R.D.F.

Ahora bien, los funcionarios, los trabajadores y los empleados al servicio de la Asamblea de Representantes, regirán sus relaciones laborales de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 123, apartado B de la Constitución y su Ley Reglamentaria.

La Asamblea de Representantes del D.F. tiene varias funciones de carácter normativo, entendiendo por esta facultad la de expedir y coadyuvar a expedir normas jurídicas de observancia general y obligatoria en el D.F.; a continuación analizaremos cada una de estas facultades que le otorga la Constitución a la Asamblea de Representantes.

Esta facultad normativa recae sobre 29 materias que afectan directamente a los habitantes del Distrito Federal y se encuentran expresamente determinadas en forma limitativa, en el Artículo 73, Frac. VI, Base 3a., Inciso A de la Constitución y que es reiterada en los Artículos 4 y 7 de su Ley Orgánica.

A)." Dictar Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el

Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de : Educación; salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía publica; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad publica; protección civil; servicios auxiliares a la Administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural".

El Artículo 73, fracc. VI, Base 4a., de nuestra Constitución, establece quiénes son los Titulares de la facultad de iniciativa ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno en los siguientes términos:

"La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso a) de la Base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los Representantes de los Vecinos organizados en los términos que señale la Ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de Iniciativa Popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el gobierno interior de la Asamblea.

Por lo que respecta a la facultad de iniciativa de los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale el Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su fracción II dispone:

"El derecho de iniciar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno compete: A los representantes de los vecinos organizados en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en sus Artículos 44, 45, y 51, los cuales fueron descritos en el Capítulo II, de este trabajo.

Asimismo en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en sus Artículos 50, Fracc. III y 52, establece la facultad de Iniciativa Popular para la creación de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, señalando quiénes tienen este derecho, en que consiste, cuales son los requisitos para ejercerlo y la forma de sustanciarse:

"El derecho de iniciar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, compete: A los ciudadanos que presenten por escrito una iniciativa acompañada de la firma de diez mil ciudadanos, en los términos del Artículo 52".

"Artículo 52.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de Iniciativa Popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea".

La facultad de iniciativa popular es un derecho de la ciudadanía residente en el Distrito Federal, pero al mismo tiempo, la Asamblea de Representantes tiene la obligación de orientar a los habitantes del del Distrito Federal, respecto de los requisitos y procedimientos para su ejercicio, según lo establece el Artículo 10, fracción IV, segunda parte de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 10.- Son facultades de la Asamblea en materia de participación ciudadana: "Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la Entidad, así como

respecto de los requisitos y procedimientos para que ejerzan ante la Asamblea el derecho de Iniciativa Popular".

El Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Inciso D de la Constitución Política, establece la facultad de la Asamblea para solicitar la comparecencia de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Citar a los Servidores Públicos que se determinen en la Ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;... ".

Por otra parte, el párrafo V del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, establece que el Artículo 11 del mismo ordenamiento se mencionaran cuales son los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal y los supuestos por los que se les puede citar:

Artículo 11.- La Asamblea podrá citar a los Titulares de las Unidades Centralizadas, Organos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentra en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del Servidor Público que deba comparecer, y

II. Cuando exista la necesidad de conocer la información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución

de obras correspondientes al ámbito de competencia del Servidor Público que deba ser citado".

El Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Asamblea, señala los requisitos que se deberán reunir, para citar a comparecer a los Servidores Públicos mencionados:

Artículo 12.- Toda propuesta para citar a los Servidores Públicos mencionados por el artículo anterior, deberá ser aprobada por la Asamblea. El conducto para solicitar la comparecencia será, en todos los casos, el Titular de los Organos de Gobierno del Distrito Federal".

El Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, establece los tramites que deberán observarse en la formación y expedición de las normas jurídicas, de aplicación en el Distrito Federal con el carácter de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno:

"Artículo 49.- El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, regulara su estructura, funcionamiento interno, debates, sesiones, votaciones y demás trámites del proceso de emisión de Bandos, Ordenanzas y Reglamento de Policía y Buen Gobierno".

Sobre este aspecto, debe tomarse en cuenta, lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, que dispone:

"Segundo.- En tanto se expidan las normas que regulen la Organización interna y el funcionamiento de la Asamblea, se aplicaran en lo conducente las disposiciones que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General".

Respecto a la publicación de los Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, la Constitución en su Artículo 73, Fracc. VI, Base 3a., Inciso J, Párrafo III y el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señalan:

"Los Bandos, Ordenanzas y Reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata".

"Artículo 53.- Aprobado un proyecto por la Asamblea, se remitirá debidamente firmado para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal".

La publicación de las normas jurídicas corresponde al Poder Ejecutivo, para que las de a conocer a los habitantes a través del órgano de difusión oficial, que a nivel local, es decir en la ciudad de México, corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, según lo estipulado en el Artículo 17, Fracción XXI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y el Artículo 37, fracción. IV de su Reglamento Interno.

"Artículo 17.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Gobierno: Publicar la Gaceta Oficial del Departamento, dando en este órgano de difusión la publicidad a los documentos que conforme a las Leyes precisen de este requisito".

"Artículo 37.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: Publicar la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal".

El Artículo 73 Constitucional, Fracción VI, Base 3a., Inciso I, establece la facultad de carácter normativo a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Expedir, sin intervención de ningún otro Organismo, el Reglamento para su Gobierno Interior, y . . ."

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Asamblea, reitera lo anterior, pero además dispone:

" . . . Dicho Reglamento entrará en vigor, a partir de su aprobación por la Asamblea, la que lo deberá remitir a las autoridades competentes para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal".

Sin embargo en tanto la Asamblea no cuente con el Reglamento para su gobierno Interior, el Segundo Artículo Transitorio de su Ley Orgánica dispone:

"Segundo.- En tanto se expidan las normas que regulen la organización interna y el funcionamiento de la Asamblea, se aplicaran en lo conducente las disposiciones que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal determinará la organización y funcionamiento de la misma, además de regular

las relaciones que tendrán lugar para el cumplimiento de sus atribuciones que le fueron conferidas.

La Ley Orgánica del a Asamblea de Representantes del Distrito Federal se remite en varios de sus Artículos a las disposiciones que contendrá el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea que será el que regule en detalle diversas cuestiones, tales como :

- Determinar el trámite que deberá seguir el informe que presente ante la Asamblea, en la apertura del segundo período de sesiones, la autoridad designada por el Presidente de la República. (Art. 6 de la L.O.A.R.D.F.)
- Señalar los órganos y mecanismos necesarios que garanticen el cumplimiento eficaz y en todo tiempo, de las funciones de promoción y gestoría. (Art. 9 de la L.O.A.R.D.F.)
- Regular la integración y atribuciones de la Comisión instaladora de la Asamblea que tendrá a su cargo las funciones que conduzcan a la constitución del Colegio Electoral y a la elección de su Mesa Directiva. (Art, 27 de la L.O.A.R.D.F.)
- Establecer el procedimiento a seguir para que el Colegio Electoral cumpla con sus funciones. (Art. 30 de la L.O.A.R.D.F.)
- Determinar el número y la forma de integración de las Comisiones Dictaminadoras que coadyuvaran en la calificación de la elección de los miembros de la Asamblea. (Art. 31 de la L.O.A.R.D.F.)

- Señalar las causas que se consideren justificadas por las cuales los Representantes de la Asamblea puedan faltar a las sesiones de la misma (Art. 35 de la L.O.A.R.D.F.).
- Establecer el numero de Vicepresidentes y Prosecretarios de la Mesa Directiva que tendrá a su cargo el manejo de la agenda y la conducción del debate en la Asamblea y precisar las funciones de sus integrantes (Artículo 39 de la L.O.A.R.D.F.).
- Regular el procedimiento a seguir para comunicar a las autoridades, a las organizaciones ciudadanas y vecinales y a la población en general de los nombramientos de la Mesa Directiva. (Art. 39 de la L.O.A.R.D.F.).
- Determinar las causas, requisitos y formalidades en la remoción de los integrantes del a Mesa Directiva y señalar cuando es indispensable nombrar el o los substitutos y la forma de sus designación. (Articulo 40 de la L.O.A.R.D.F.).
- Señalar con cuantos funcionarios contará la Asamblea , para el mejor desempeño de sus funciones. (Art. 42 de la L.O.A.R.D.F.).
- Establecer el número de Comisiones con que contará la Asamblea, así como señalar su forma de organización y sus funciones. (Artículo 43 de la L.O.A.R.D.F.).
- Determinar las tareas de los representantes de los grupos de igual filiación partidaria o de una misma coalición de partidos, ademas de señalar las prerrogativas a que tengan derecho para el mejor cumplimiento de sus funciones (Art. 44 de la L.O.A.R.D.F.).

- Regular la estructura, funcionamiento interno, debates, sesiones, votaciones y demás trámites para el proceso de emisión de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. (Art. 49 de la L.O.A.R.D.F.).
- Establecer el modo, forma y término para las discusiones y votaciones de la emisión de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y buen Gobierno. (Artículo 51 de la L.O.A.R.D.F.).
- Señalar los medios y procedimientos para la verificación del número o identidad de los ciudadanos que suscriban una iniciativa popular. (Art. 52 de la L.O.A.R.D.F.).

Para regular los casos no previstos por la Constitución, ni por la Ley Orgánica de la Asamblea, ni por su Reglamento Interno, estos deben ser resueltos por este Organó, y para ello el Artículo Quinto Transitorio de su Ley Orgánica establece:

"La Asamblea podrá dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás Leyes aplicables, o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no desborde sus atribuciones constitucionales y legales".

Como mencionamos anteriormente, el proceso de formación de las Leyes o Decretos comienza por el ejercicio de la "facultad de Iniciativa", facultad que consiste en presentar ante el Congreso de la Unión (en el caso de Leyes Federales, modificaciones Constitucionales o Leyes para el Distrito Federal) un Proyecto de Ley o Decreto.

Antes de la Reforma Constitucional, mediante la cual se llevó a cabo la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la facultad de iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión, se les otorgaba única y exclusivamente a las autoridades señaladas en el Artículo 71 Constitucional.

Artículo 71.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presenten los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".

Actualmente, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene como parte de sus facultades, la de iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión, sin embargo, esta facultad no es de carácter general como la que ostentan las autoridades que señala el Artículo 71 Constitucional, sino que se limita a iniciar Leyes o Decretos sobre "materias relativas al Distrito Federal", según dispone el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Inciso J, Primero y Segundo Párrafos de la Constitución.

" Iniciar ante el Congreso de la Unión, Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal. Las iniciativas que

la Asamblea de Representantes presente ante el Congreso de la Unión, pasarán a Comisión para su estudio y dictamen".

Los Artículos 16 y 47 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, establecen la forma para ejercitar por parte de la Asamblea el derecho de Iniciativa ante el Congreso de la Unión:

Artículo 16.- La Asamblea podra iniciar, por acuerdo del pleno, ante el Congreso de la Unión, las Leyes o Decretos en materia del Distrito Federal.

Artículo 47.- Los Representantes con igual filiación partidaria o pertenecientes a una misma coalición de partidos podran integrar un grupo de representantes, estos grupos serán las formas de organización para realizar en los términos que establezca el Reglamento del Gobierno Interior de la Asamblea, las tareas especificas de sus miembros. En el Reglamento se establecerán las prerrogativas necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones que les competen.

Una de las principales atribuciones otorgadas por la Constitución a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es la que hemos denominado como supervisión al Organo de Gobierno del Distrito Federal. Esta supervisión que la Asamblea realizará se enfoca principalmente a dos aspectos y que se refieren:

- a. Supervisión sobre la ejecución del Presupuesto y
- b. Supervisión sobre el desarrollo de servicios y ejecución de obras.

Antes de entrar al estudio de estos dos campos donde la Asamblea ejerce control sobre el Gobierno del D.F., debemos mencionar que la Constitución le señala al titular del Poder Ejecutivo la obligación de designar a una autoridad encargada de informar por escrito al Pleno de la Asamblea, el estado que guarda la Administración del Distrito Federal. Este informe se deberá rendir el día 16 de abril de cada año, es decir, el día que inicia la Asamblea su Segundo Periodo de Sesiones, tal como lo dispone el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., penúltimo Párrafo de la Constitución.

"A la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la Administración del Distrito Federal...."

Por su parte, el Artículo 6 de la L.O.A.R.D.F. dispone que será el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, el que señalará el trámite que deberá seguir el informe que se rinda por parte del Poder Ejecutivo, que bien puede ser para su análisis y discusión respectiva.

La Cámara de Diputados tiene entre sus facultades exclusivas la de revisar la Cuenta Pública Anual, facultad que es realizada por medio de un Organo que la misma Constitución establece: La Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 74.- Son Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiéndose primero las contribuciones que, a su juicio deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la Cuenta pública del año anterior.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarían las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de Junio".

La Contaduría deberá rendir un informe previo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta de la Cámara dentro de los diez primeros días de noviembre siguientes a la presentación de la Cuenta Pública, a reserva del informe definitivo a la misma Cámara sobre el resultado de la revisión en los diez primeros días de septiembre del año siguiente a su recepción.

Ahora bien, según lo establecido en el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Inciso C de la Constitución, la autoridad administrativa del Distrito Federal, tiene la obligación de presentar a la Asamblea de Representantes, informes

trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados por la Cámara de Diputados. Con esos informes la Asamblea realizará un dictámen sobre el gasto autorizado y el ejercido en el período anual, el cual será votado por el Pleno de la Asamblea y remitido a la Cámara de Diputados, para ser considerado cuando se revise la Cuenta Pública del Distrito Federal, participando la Asamblea de esta forma en la vigilancia de la Administración Presupuestal y Contable del Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, la Cámara de Diputados tiene la obligación de comunicar a la Asamblea de Representantes, una vez discutida la Cuenta Pública del D.F., las consecuencias que derivaron de sus observaciones. (Art. 8, Párrafo 4o. de la L.O.A.R.D.F.).

En el Artículo 73, Fracción VI, Base 4a., Párrafo 3o. de la Constitución, se establece la obligación de la Asamblea de Representantes de organizar a la Ciudadanía, para que ésta participe supervisando las acciones del Gobierno Capitalino, con la finalidad de optimizar la utilización y aplicación de los recursos.

"La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles".

También con el objeto de optimizar la utilización y aplicación de los recursos por parte del Gobierno Capitalino, la Asamblea puede dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades competentes, según lo establece el Artículo 8, Párrafo 3o. de la L.O.A.R.D.F.

Otra de las facultades que en materia de supervisión de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la Asamblea de Representantes, se refiere al control que ésta debe ejercer para que las autoridades capitalinas cumplan con las disposiciones jurídicas en relación con las obras publicas que realizan y los servicios que prestan a la ciudadanía (Art. 8, Primer Párrafo, de la L.O.A.R.D.F.)

"Son facultades de la Asamblea en materia de supervisión de la Administración Publica del Distrito Federal, atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento por las Unidades Centrales, los Organos Desconcentrados y las Entidades Paraestatales del Distrito Federal, de las obligaciones que les señalan las disposiciones jurídicas en materia administrativa, de obras y servicios".

Asimismo como complemento de la facultad de supervisión que ostenta la Asamblea de Representantes, el Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., Inciso D de la Constitución, establece la facultad de la Asamblea para solicitar la comparecencia de Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal en relación con el desarrollo de los servicios y la ejecución de obras, en los siguientes términos:

"Citar a los Servidores Públicos que se determinen en la Ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los Servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal".

Por otra parte el Artículo 11, Fracción II de la L.O.A.R.D.F. menciona los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal que pueden ser citados por la Asamblea y los supuestos por los que se les puede llamar que comparezcan ante ella.

"La Asamblea podrá citar a los Titulares de las Unidades Centralizadas, Organos Desconcentrados y entidades Paraestatales del Distrito Federal en los casos siguientes:

II. Cuando exista la necesidad de conocer la información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor publico que deba ser citado".

Por ultimo, el Artículo 12 de la L.O.A.R.D.F., dispone que toda propuesta para citar a los Servidores Públicos mencionados en el Artículo 11, deberá ser aprobada por la Asamblea y solicitar la comparecencia por conducto del titular del Organo de Gobierno del Distrito Federal.

Una de las atribuciones de mayor trascendencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es la de Promoción y Gestoría; labor que deberá ser desarrollada permanentemente, para hacer llegar a las autoridades del Distrito Federal las demandas de la ciudadanía, dándole seguimiento a la solución

de la problemática planteada y realizar una evaluación periódica de los resultados obtenidos.

El objeto general de esta facultad podemos decir que es el de : "ordenar y simplificar las acciones de promoción y gestoría, a fin de garantizar una solución oportuna y eficiente de las demandas captadas y promovidas por la Asamblea de Representantes en favor de la ciudadanía del Distrito Federal".

Mediante esta facultad, la Asamblea de Representantes promoverá la participación de las organizaciones sociales, vecinales y de la ciudadanía en general, mediante la captura de las demandas y de los problemas que les afecten, propiciando asimismo, un acercamiento entre la ciudadanía y las autoridades de la Ciudad.

El Artículo 19 de la L.O.A.R.D.F. le impone a los Representantes a la Asamblea determinadas obligaciones relacionadas con la facultad de promoción y gestoría:

"Son obligaciones de los miembros de la Asamblea:

- I. Representar los intereses de los ciudadanos;
- II. Cumplir con eficiencia sus funciones;
- III. Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Distrito Federal;
- IV. Realizar audiencias en su distrito o circunscripciones cuando menos una vez al mes;
- V. Cumplir con las disposiciones y acuerdos de la Asamblea, adoptadas en ejercicio de sus atribuciones".

Asimismo la Constitución le otorga a la Asamblea de Representantes el derecho de proponer y solicitar ante el Gobierno de la Ciudad, la atención y solución de problemas que afectan a la ciudadanía.

Estas propuestas y peticiones que formule la Asamblea, deberán ser por conducto del titular del Organo del Gobierno del Distrito Federal (Art. 9, Fracción I y II de la L.O.A.R.D.F.) y deberán acompañarse de la información que las fundamente y que hubiese sido obtenida por la Asamblea en su carácter de cuerpo colegiado o por los Representantes de la misma (Art. 18 de la L.O.A.R.D.F.).

Como mencionamos en un principio, la tarea de promoción y gestoría que realizara la Asamblea deberá ser permanente, para lo cual el reglamento para el Gobierno Interior determinara los órganos encargados de cumplir en forma eficaz esta función, tanto durante los periodos de sesiones como en los recesos (Art. 9, Ultimo Párrafo de la L.O.A.R.D.F.).

Ahora bien, todas las peticiones y propuestas que formule la Asamblea a las autoridades administrativas, tienen la obligación jurídica de ser objeto de un acuerdo especial del a propia Asamblea. (Art. 14 de la L.O.A.R.D.F.).

"Tanto las peticiones que formule la Asamblea a las autoridades administrativas, para la solución de problemas sociales y urbanos que correspondan a su esfera de competencia, como otras encaminadas a hacer efectivas sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión,

deberán ser objeto, en todos los casos, de un acuerdo de la propia Asamblea".

En el Capitulo VI de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, bajo el titulo "De las funciones de gestoría ciudadana"(Arts. del 56 al 60), se establecen las siguientes obligaciones a los representantes:

- Ser gestor y Promotor de los Derechos Sociales de los Ciudadanos del D.F., ante las autoridades capitalinas(Art. 56 de la L.O.A.R.D.F.).

- Presentar ante el Pleno de la Asamblea las demandas que afecten el interés general de la ciudadanía, así como la solución que propongan (Art. 57 de la L.O.A.R.D.F.).

- Presentar al Pleno de la Asamblea semestralmente un informe escrito que contenga el resultado de sus trabajos realizados y las peticiones pertinentes en materia de consulta, promoción, gestoría y supervisión (Art. 58 de la L.O.A.R.D.F.). Estos informes servirán para que se formulen a las autoridades administrativas, las peticiones pertinentes y que sean acordadas por el Pleno de la Asamblea (Art. 60 de la L.O.A.R.D.F.).

Por otra parte, el Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Asamblea, establece que esta deberá anualmente realizar un informe de carácter general sobre la labor de promoción y gestoría realizada por sus miembros, el cual se divulgará ampliamente en el Distrito Federal y contendrá:

- Labor de gestoría y Promoción realizada.
- Propuestas de solución, y

- Respuestas de las autoridades capitalinas.

La Asamblea podrá convocar a Consulta pública, sobre cualquier materia para la cual sea competente de acuerdo al Art. 73, Fracción VI, Base 3a., Inciso E de la Constitución, y los requisitos que deberá contener la convocatoria, con base en el Artículo 13 de su Ley Orgánica son:

- Materia Objeto de la Consulta.
- Los ciudadanos y organizaciones convocados.
- Fechas y lugares en los que habrán de celebrarse las audiencias, y
- Normas que regirán la conducción de la consulta.

El Artículo 10, Fracciones II y III de la L.O.A.R.D.F., señala que la Asamblea, después de realizada la consulta deberá publicar los resultados de la misma y dar a conocer las acciones por ella emprendidas; los resultados se pasan a las comisiones de la Asamblea para después ser sometidos al Pleno con la finalidad de que se resuelva lo procedente, estableciendo los mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con los habitantes del Distrito Federal.

Existen otras formas como la ciudadanía puede participar en las acciones de gobierno del Distrito Federal, como son la Iniciativa Popular y la Promoción y Gestoría, las cuales ya fueron estudiadas, sin embargo en el Artículo 10, Fracciones V y VI de la L.O.A.R.D.F., se establecen dentro de las facultades de la Asamblea en materia de participación ciudadana, las siguientes:

"Orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios jurídicos y administrativos de que pueden disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad, así como de los requisitos y procedimientos para que ejerzan ante la Asamblea el derecho de Iniciativa Popular;

Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca del régimen jurídico del uso del suelo dentro del mismo".

En síntesis podemos decir que la participación de los gobernados en las acciones de gobierno es de suma importancia y toca a la Asamblea en el Distrito Federal, encausar a la ciudadanía, para que con su aportación traducida en sugerencias, opiniones y demandas, la ciudad de México recobre y mejore su calidad de vida.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la naturaleza jurídica, funciones y Actividades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, podemos establecer sus alcances y límites en torno a la democratización del Distrito Federal.

Al mes de Julio de 1990, después de dos años de creada la Asamblea, ésta ha expedido diez Reglamentos que inciden directamente en la vida de las habitantes del Distrito Federal, a saber;

El Reglamento Interior de la Propia Asamblea,

El Reglamento de Protección Civil,

El Reglamento de Protección a Minusválidos,

El Reglamento de Reclusorios,

El Reglamento de Agua,

El Reglamento de Servicio de Limpia,

El Reglamento de Establecimientos Mercantiles,

El Reglamento de Transporte de Carga,

El Reglamento de Derechos de No Fumadores,

El Reglamento de Tránsito.

Dichas Normas tienen el carácter de reclamatorias, ya que no pueden contravenir lo dispuesto por las Leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es interesante señalar que la facultad de expedir Bandos, Ordenanzas o Reglamentos, que detenta la Asamblea de Representantes, se encuentra jerárquicamente subordinada a la facultad legislativa del

Congreso de la Unión, cuando este órgano legisla sobre algunas de las veintinueve materias a las que nos hemos referido en el Capítulo III.

Aunado a que no se han difundido los Reglamentos Expedidos por la Asamblea de Representantes del D.F., en los medios de comunicación mas usuales como son la radio, la televisión, etc., lo cual contribuye a que haya un desconocimiento por parte de los habitantes del Distrito Federal sobre sus derechos y obligaciones en determinada materia, algunas Autoridades del Departamento del Distrito Federal no cumplen o lo hacen a medias en la aplicación de dichas disposiciones.

La labor de gestoría y promoción que lleva a cabo la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sobre problemas específicos que aquejan a la ciudadanía es muy importante, pero al depender de la voluntad que tengan las autoridades del Departamento del Distrito Federal para dar solución a las demandas planteadas, muchas veces veces ésta actividad se circunscribe a una mera recomendación en la cual la decisión por parte de la autoridad deja al margen el trabajo realizado por la Asamblea.

No negamos el hecho de que contar con un órgano exclusivo para analizar los problemas de la capital de la República integrado por Representantes electos democráticamente constituye un aporte y un avance en la restauración de los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal, pero, una vez más queda sin ser resuelta la demanda de los

ciudadanos, de elegir a sus autoridades locales, permaneciendo marginados de los procesos de decisión Política de la Ciudad.

Un avance en la democratización del Distrito Federal, implicaría no solo otorgarle a los Representantes vecinales el derecho de Iniciativa respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, sino incluir toda la estructura de organización ciudadana, esto es Comités de Manzana, Junta de Vecinos, Asociación de Residentes como parte de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para evolucionar hacia formas que permanentemente estén en contacto con la población y los órganos de gobierno, es decir la Asamblea de Representantes del Distrito Federal debería abarcar la estructura vecinal y desaparecer el Consejo Consultivo de la Ciudad de México.

Por último, la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, responde más a la necesidad del Gobierno de adecuar sus estructuras políticas y administrativas del Distrito Federal a una nueva realidad social, que a las legítimas aspiraciones democráticas del pueblo capitalino, en el sentido de elegir a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

Departamento del Distrito Federal, Coordinación General Jurídica, Gaceta Oficial 13/VIII/1987.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Julio- Agosto de 1928.

De La Madrid Hurtado Miguel, "Los Grandes Retos de la Ciudad de México, México, Edit. Grijalbo, 1982. p.105

De Gortari Rabiela Hira, Hernandez Franyuti Regina, "La Ciudad de México y el Distrito Federal", Una Historia Compartida, Tomos I, II y III Edit. D.D.F. e Instituto de Investigaciones Dr. Jose María Luis Mora. México, 1988.

González Casanova Pablo, "El Estado y los Partidos Políticos en México. Colecc. Problemas de México. Ediciones Era, México 1988.

González Casanova Pablo, "D.F. Gobierno y Sociedad Civil", Edic. El Caballito, México, 1987. pp 256-278.

Guerrero Javier, "Las Elecciones del 88", Edic. Quinto Sol, México 1989.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México. 1986

López Moreno Javier, "La Reforma Política en México", Edic. del Centro de Documentación Política A.C., México 1981 pp.253-275.

Meyer Lorenzo, Ciudad de Mexico: De Como Vino la Democracia y Como se Fué"; en Página Uno, Suplemento Político de Uno más Uno. 5/XII/1982.

México a través de los Informes Presidenciales, "La Ciudad de México", Tomo 16, México, Secretaría de la Presidencia. 1976, p.72.

García Ruiz María de Lourdes, "La Participación Ciudadana en las Decisiones Político-Administrativas del Estado Mexicano" Ediciones e Impresiones. México, 1985, p.33.

Gómez Tagle Silvia, "Conflictos y Contradicciones en el Sistema Electoral Mexicano" Estudios Sociológicos de El Colegio de México, Vol. VI, Núm. 16, Enero- Abril 1988.

O'Gorman Edmundo, Historia de las Divisiones Territoriales de México. Edit. Porrúa. México 1979 pp. 92-94.

Patiño Camarena Javier, "Análisis de la Reforma Política", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pp. 12-21.

Planes de la Nación Mexicana, Libro Once: 1941-1987, Senado de la República. LIII Legislatura, 1987. p 199.

Puga Arnulfo, Historia Política de la Ciudad de México, en Página Uno, Suplemento Político de Uno más Uno. 11/XII/1988.

Reforma Política, Anexo 10 Vols. México. Comisión Federal Electoral, Octubre de 1981. Vol. VIII.